



POR EL COLEGIO REAL DE LA CONPAÑIA DE IESVS DE SALAMANCA.

CON

Doña Leonor Bermudez, muger de Iuan Baptiſtadel Canpo, auſente en las Indias.

1 ORQVE DEL Hecho reſulta el Derecho, i el uno, i el otro perſuadẽ eficazmente bien entendidos, inporta uſar de metodo, i diſtincion, que ayude a mas facil i ſuave inteligẽcia, i perſuadan con mas eficacia, ſegun enſeña la eſperiencia, i confirma Seneca epiſtol. 9. i lo inſinúa la gloſſa in prœmio inſtit. verb. ſic eaſdem, diziendo; *Partitio animum legentis incitat, mentem intelligentis præparat, memoriã artificiosè reformat.* I porque el caſo preſente, aunque de poco rieſgo para el Colegio de Salamãca en materia de interès, es ya de reputaciõ, para el buen nonbre de la Conpañia; por tanto deſſeo, ſurta efeto eſte papel en ſu favor i deſengaño, de los que con las perſuaſiones confuſas de la parte contraria, an juzgado ſinieſtramente de la juſtificacion de la Conpañia en la defenſa deſte pleito. Para eſto dividirè eſte papel en tres puntos. ¶ En el primero pondre el hecho en que conſiſte la pretenſion de anbas partes, i el apoyo, i fundamentos en que eſtriva la de doña Leonor. ¶ En el ſegundo, ſe fundará la juſticia clara de la Conpañia. ¶ En el tercero, ſe ſatisfarà a lo opueſto en contra por los Abogados contrarios, con q̃ quedará dirimida la litis pendencia, i el fundamento pueſto para que encaxe la juſticia que ſe deſſea.

Punto I.

¶ *Proponeſe el hecho, i los fundamentos de la parte contraria.*

2 NO es mi intento detenerme en hazer memorial de todo el pleito, i paſſos que en la proſecucion del ſe an dado haſta el eſtado preſente, ni declarar ponderando los manifieſtos agravios que el Colegio Real de Salamãca à recibido en lo actuado haſta aqui. Solo para que ſe colijan otros de mayor cantia, ſuplico a v. m. advierta primero, que es de conſideracion lo que la reputaciõ de la Conpañia â padecido con las lamentaciones i encarecimiẽtos lloroſos de doña Leonor i ſu madre, que repreſentãdo

ſus

ſus pobrezas i neceſsidades, i de ſus hijos, que en las ocaſiones mas conſiderables, i en que an meneſter mover a conpaſsion llevan conſigo, claman contra los de la Conpañia, como contra injuſtos detentores de ſu hazienda, i doloſos litigantes, con que incitan a odio, i crian ſinieſtra opinion contra el nonbre Religioſo; i hazen que muchos ſentenciē en disfavor de Religion tan pueſta en razon, i en leyes divina, i umana, ſin que les obſte para que dexen de proſeguir con la mala reputacion que les infundieron las confuſas quexas, la juſta preſuncion que en favor, i abono del eſtado Religioſo hazen los derechos. El Canonico en el cap. 2. de novi operis nunc. donde la gloſſa, verb. non feciſſent, dize; *Nota pro monachis, quod ſemper præſumũtur iuſtam litem movere, cum ipſi ſua dimiſſerint propter Deum.* Que es lo miſmo que advierte la gloſſa in cap. de præſent. portitor. 16. q. 1. I en el Civil Caſtellano clama en favor de los Religioſos la l. 2. ti tu. 10. partit. 6. donde el Principe dando exenplo a ſu pueblo, haze diſtincion entre Religioſos, i ſeglares, aun en materia de dar cuenta de hazienda encomendada, ibi; *E ſi tales omes fueſſen, que non ſean ſoſpechoſos, aſsi como frailes, i omes religioſos, non deven tomar eſte recaudo dellos, nin ſon ellos tenudos de lo dar, maguer ge lo demandaſſen; ca tales perſonas como eſtas, deve ome ſoſpechar que lo harán bien*: ubi Greg. in fine dize; *Nota, hic præſumi pro religioſis.* I cuando la Religion es de buena opinion, i profeſsion ajuſtada (como por la miſericordia de Dios lo es la Conpañia) obliga con mas eficacia a que antes de oirle ſe preſuma en ſu favor; *Nam ubicumq; dubitatur de teſtimonio, vel de iudicio corrupto, integritas, vel ſanctimonia perſonæ tollit omnem ſuſpitionem.* Ita Maſcard. to. 3. de probat. concl. 1400. nu. 5. & Panorm. cap. niſi eſſent, nu. 2. & 4. de præben. Ant. de Butr. d. cap. niſi eſſent, nu. 2. & 4. & ibi gloſſa, verb. honeſti. & colligitur ex dict. cap. i de otros muchos lugares del derecho Civil antiguo, que ſe dexan, i perſuaden a que ſe favorezca mas a la modeſtia, i ſilēcio religioſo, que a vozes, i lamētaciones de perſonas intereſſadas, i por ventura engañadas de quien deviera conocer ſu poca juſticia, i manifeſtarles ſu engaño manifieſto.

3 Lo ſegundo, es juſto ſe advierta, que la dicha doña Leonor, o ſus procuradores por ella, an faltado en la ſincera, i ajuſtada

ajuſtada verdad, devida aſsi àl negocio q̃ ſe trata, como à la gravedad de los tribunales en que ſe á ventilado, pues aviendoſe llevado a la Chancilleria de Valladolid ſobre el articulo de la fuerça, que ſe pretendia aver hecho el Maeſtre eſcuela de Salamanca en querer conocer, i proceder en eſta cauſa, inibiendo a las juſticias ſeculares: i aviendo declarado aquellos ſeñores hazer fuerça el Maeſtre eſcuela, i retenido en ſi la cauſa de conſentimiento de anbas partes, la dicha doña Leonor, como cõſta de los autos, deſde fojas 101. alegò ſer viuda de Luis del Canpo, i curadora de ſus hijos, i pobre, i por ſu inpoſsibilidad, i no poder ſeguir el pleito en tierra tã diſtante de Sevilla, ſuplicò ſe remitieſſe a la juſticia real de Sevilla, como lo hizieron, movidos deſta peticion, i deſanparo fingido, aunque ſolo en lo poſſeſſorio de la cantidad, ſobre que es el pleito. I porque la retencion del pleito en la Chancilleria de Valladolid avia ſido executada por autos de viſta y reuiſta, alega en ſu ſuplicacion para que ſe remita a Sevilla, que para conſentir en la dicha retẽcion dela cauſa en Valladolid, no tuvo poder ſu procurador, i cuando lo tuvieſſe, pide reſtituciõ por viuda de Luis del Canpo ſu ſuegro, ſiendo como es, la dicha doña Leonor caſada, i muger de Iuan + del Canpo, hijo (i no legitimo) que dize ſer del dicho Luis del Canpo, cuya viuda ſe fingio, caſo que viendoſe por los ojos, i conſtando tan patentemente en los autos, devia ſer tenida por doloſa litigante, i no ſer creida en lo demas que llora i lamenta.

+ Bap^ta^

I no es para dexar de advertir lo tercero, de que por aver ſido ſacada la remiſsiõ a la juſticia de Sevilla para el conocimiento deſta cauſa con tan falſa informaciõ, avia de ſer tenida por nulla, i lo hecho en virtud della, por de ningun valor i momento, lo cual no á ſido aſsi, ſino que antes no ſolo ſe à procedido en el articulo poſſeſſorio, que fue en lo que la dicha real Chancilleria proveyó la remiſsion del pleito, ſino en la cauſa principal, i en todo ſe dio ſentencia contra la Conpañia con tan inſuficiente probança, como ſe vee en los autos, i en eſte papel ſe dira, i ſin cõſtar ſi el dicho Luis del Canpo, por cuyo derecho litiga doña Leonor, muriò deſpues que ſu ermano, dependiendo toda la

justicia de la causa, i deste caso, i al fin la Conpañia padece por la necessidad encarecida de la parte, q̃ pudiera cō ella mover a que se le acudiesse con limosna, i no publicar que se le quita su hazienda, i otras cosas menos ciertas, que se dexan, por proponer en breve el hecho, i mostrar con eficacia lo que convence la justicia del Colegio, i casa de Salamanca.

Todo este pleito se funda en una clausula de un codicilo, debaxo del cual murio Iuan Bautista del Canpo, padre del Padre Iuan del Canpo, Religioso de la Conpañia de Iesus, i de Luis del Canpo su ermano, la cual dize assi. *E por la presente en la mejor manera e forma que puedo, mejoro al dicho Iuan del Canpo mi hijo, en dos mil ducados, que valen setecientos i cincuenta mil maravedis, para que los aya de mis bienes, de mas e aliende de la legitima, que de mi, o de su madre le perteneciere. Con declaracion, que si se metiere fraile, o professare en Religion, los dichos dos mil ducados, sean bienes partibles entre el, i el dicho Luis del Canpo igualmente, tanto al uno, como al otro: i si entonces el dicho Luis del Canpo mi hijo fuere fallecido, cuando professare en la dicha Religion, el dicho Iuan del Canpo, pueda fazer e disponer de los dichos dos mil ducados a su libre voluntad, como de la demas hazienda suya: la cual dicha mejoria le hago de los dichos dos mil ducados, por via de mejoria del tercio d̃ mis bienes, e como de derecho aya lugar.* Esta clausula está en los autos a fojas 58. I parece q̃ el dicho Codicilo fue otorgado en esta Ciudad de Sevilla ante Benito Luis escrivano publico de ella en 31. de Março de 1581.

Supuesta esta disposicion de su padre, su hijo Iuan del Canpo queriendo disponer de su persona, i eligiendo para ello la Religion de la Conpañia de Iesus, antes de ser recebido en ella, por escritura publica, que passó en Salamā-ca por ante Pedro Ruano en 30. de Iulio de 1588. otorgó una donacion del usufruto de la parte de un juro en el Almoxarifazgo mayor desta ciudad de Sevilla en favor de su ermano Luis del Canpo, que está en los autos a fol. 18. cuya clausula tocante al pleito presente es del tenor siguiēte.

Iten, con condicion, que mi ermano Luis del Canpo vezino de la dicha ciudad de Sevilla, aya e goze por todos los dias e años de su vida los

da los reditos e usufruto de la parte del juro, que como dicho es tengo sobre el Almoxarifazgo mayor en la ciudad de Sevilla, de manera q̄ con la propriedad e señorio, que el dicho mi ermano tiene de la mitad de aquel juro, tenga por todos los dias de su vida el usufruto de la otra mitad, que yo tengo al presente e posseo, e como tal usufrutuario comiẽce a gozar i cobrar para si, la parte de reditos, que a mi me pertenece, de la misma manera que cobra e goza la otra parte que es propria suya, atento que la hazienda que el dicho mi ermano tiene no es bastante para sustentarse onradamente, segun la calidad de su persona: mas porque se puedan cunplir mas breve i cunplidamẽte las mãdas e dotacion de missas arriba contenidas: declaro, que quiero i es mi voluntad, que no comience a gozar el dicho mi ermano los dichos reditos i usufruto, ni corran por el hasta desde principio de Mayo primero siguiente del año de ochenta i nueve, e desde entõces comiẽce a correr por el, i el lo pueda començar a cobrar por toda su vida por sus tercios i plazos señalados, q̄ vendra a ser el primero a principio de Agosto del mismo año de ochẽta i nueve. E assi mismo declaro, que quiero i es mi voluntad, que en caso que yo haga professïon solene en la Compañia de Iesus adonde cõ la gracia de Dios estoi determinado de entrar para vivir e morir, se den al dicho Luis del Canpo mi ermano mil ducados de mi hazienda, los cuales se le deven dar en tal caso, q̄ yo haga professïon solene, por virtud de una clausula de un codicilo de nuestro Padre, como por el codicilo se podra ver. E declaro, que cobrando el dicho mi ermano estos mil ducados de principal, se desfalquen i descuenten de los dichos reditos i usufruto, que assi le reservo, i doi cincuenta ducados en cada un año, los cuales corr領spõden a los dichos mil ducados, contando a razon de veinte el millar de censo, segun i como està situado el dicho juro de dos cuentos de marauedis en que yo tengo la mitad de que por esta clausula le hago usufrutuario por todos los dias de su vida entretãto que, como dicho es, el no cobrare los dichos mil ducados de principal: pero cobrandolos por cualquiera via solamẽte tendra el usufruto, i reditos de lo que restare de la dicha mi parte sacados los dichos mil ducados. E despues de los dias de su vida del dicho mi ermano, buelvan los reditos i el usufruto sobre dichos al dicho colegio de la Conpañia de Iesus de Salamanca, para que desde entonces los goze e aya como cosa suya propria, de manera q̄ como desde luego doi al dicho Colegio la propriedad i señorio de los dichos juros e censos, assi tenga el dicho usufruto libre despues de los dias de mi ermano.

En virtud desta clausula dize la parte de doña Leonor, q̃ se tomó la possession del dicho usufruto del dicho juro, en nonbre, i por Luis del Canpo su suegro: i el Colegio de Salamanca dize, que tomò, i se le dio la possessiō de la propriedad de la dicha parte de juro, con declaracion, que la dicha possession que se le dava, i dio, i recibio era para despues de los dias del dicho Luis del Canpo, cuanto al dicho usufruto, i para que la dicha possession se le diesse presentò el Colegio su aceptacion insinuada, i de todo consta en los autos.

7 Supuestas estas clausulas, la pretension de doña Leonor Bermudez con poder de su marido Iuan Baptista del Cāpo como eredero de los derechos i acciones de su padre (que dize es) Luis del Cāpo difunto, ermano del religioso Iuan del Canpo, cuya es la clausula precedente, es fundada en la clausula del codicilo de Iuan Baptista del Canpo, referida en el nu. 5. i en aquellas palabras della; *Con declaracion, que si se metiere fraile, o professare en religion, los dichos dos mil ducados* (en que le avia mejorado al dicho Iuan del Canpo su hijo) *sean bienes partibles entre el, i el dicho Luis del Canpo mi hyo igualmente tanto al uno, como al otro.* I dize, que el dicho Iuan del Cāpo entrò en la Conpañia, i professo en ella, i que asi se cunplio la condicion del fideicommisso de los dichos mil ducados, para que fuessen bienes partibles entre el dicho Iuā del Canpo, i su ermano: i q̃ por no averlos cobrado el dicho Luis del Cāpo, los à de aver su hijo Iuā Bautista del Canpo, i ella, como muger suya, cō su poder que presenta, i los pide con reditos, desde el dia que el dicho Iuan del Canpo hizo en la Conpañia la dicha su professsion: i con pedirlos desde entonces, como le parecia que podia, i devia cōforme a derecho, se le mandaron dar en la sentencia desde el dia que murio el dicho Luis del Canpo; que es una distancia notable, atento el tienpo que ella dize intervino profession, o murio el dicho religioso, i Luis del Canpo su ermano. I porque todo su buen sucesso depende de que Iuan del Canpo aya hecho profession insiste en esso, i lo intenta por varios modos.

8 Hasta fo. 132. donde està su probança, reconoce la parte de doña Leonor que le inporta, que la profession hecha en

la Conpañia fuesse solene, i assi prueva fue del cuarto voto; i presenta por testigos dos varones, i una muger, que todos dizen de oidas, i hizieron harto por la parte, pues oyeron lo que ni se dixo, ni pudo dezirse, porque no fue, ni á sido, por aver muerto el dicho Religioso antes del tiẽpo en que suele la Conpañia dar la professsion del cuarto voto.

9 Despues, o por ver su flaca probança, i que se le avia de provar manifiestamente lo contrario, anda tomando puntas, i dando diversos runbos, viene a topar en el tiẽpo i forma de la renunciacion hecha, i donaciõ otorgada en favor del Colegio de Salamãca, porque la primera vez que la hizo por aver sido antes de entrar en la Conpañia, i con respeto, i esperãça de entrar en ella, arguye q̃ fue nula, i de ningũ valor i efeto, por aver sido cõtra la forma del Sãto Cõcilio Trident. ses. 25. de reg. cap. 16. que manda, que la renunciacion etiam iurata no valga; *Nisi cum licentia Episcopi, sive eius Vicarij fiat intra duos menses proximos ante professionem.* I las demas q̃ hizo revalidãdo la primera, i reformãdo algunas cõdiciones della fueron hechas despues del noviciado, i assi quedarõ nulas por la misma razõ i causa. I de aqui inferẽ, que no sucediẽdo la Conpañia en los bienes de los sugetos, nisi ex donatione eorum libere facta in favorem societatis, vienen a quedar estos bienes del dicho Religioso sin testamento, i por el mismo caso de su ermano Luis del Canpo, como mas cercano deudo, i consiguientemente de su hijo Iuan Bautista del Canpo, i por el de sus mismos hijos, cuya madre es la dicha doña Leonor.

10 Parece que los Abogados de la parte de doña Leonor temieron tanbien este camino, i assi ultimamente an venido a parar en el que menos les á de inportar, i dizen, que aquellas palabras del codicilo de Iuan Bautista del Canpo, ibi; *Cõ declaracion, que si se metiere fraile, o professare en religion,* se verificarõ ya en los votos sinples de Pobreza, Castidad, i Obediencia, que el dicho Iuan del Canpo hizo por fin del noviciado en la Conpañia, por ser tales que le cõstituyeron verdadero Religioso, i de tal manera q̃ los tales votos hechos, ni el se pudo salir de la Conpañia, ni pudo retener bienes, i si saliera de la Conpañia fuera verdadero apostata, i incurriera en las mismas penas que incurren los demas Religio-

ſos, que deſpues de ſu noviciado hazen ſus votos ſolenes, ſi huyen de ſu Religion, i ſucediendo los votos de la Conpañia al fin del noviciado, i con los miſmos efetos que los de las demas Religiones, al fin del ſuyo, concluyen los Abogados, que como ſi en otra Religion al fin de ſu noviciado hiziera los votos de Pobreza, Caſtidad, i Obediēcia perpetua el dicho Iuan del Canpo, cunpliera con la condicion de ſu padre, i le corriera obligaciō de reſtituir a ſu ermano Luis del Canpo los mil ducados dichos, aſsi à de darſe por llegado el caſo, i por cunplida la cōdicion en el preſente, en que el dicho Iuan del Canpo hizo los votos de los dos años, que deve llamarſe profeſsion, utpotè quæ eos religioſos veré conſtituit, & à novitijs ſeparat ac diſtinguit. Non ſecus atq; profeſsio aliorum religioſorum á novitijs eorundem ordinum prorſus diſſecat, i con eſte fundamento les parece caminan viento en popa, i con ſumo aliento lo dan a la dicha doña Leonor, para que aclame injuſticia de parte de la Cōpañia, i oſtēte juſticia de parte de ſu derecho, i accion, i apellide vitoria, como ſi ya la tuvieſſe en las manos, i con ella los mil ducados con reditos, ſegun, i como ſe los dio la primera ſentencia, que aora ſe ſuplica a v.m. la dé por atentada, i contra todo derecho, i orden judicial, como ſe deve, i prueva el punto ſiguiente.

Punto 2.

Declaraſe el fundamento de la juſticia del Colegio Real de la Conpañia de IESVS de Salamanca: i pruevaſe con evidencia ſu derecho, i juſtificacion.

11 EL Colegio Real de la Conpañia de IESVS de Salamanca funda ſu juſticia: Primero, en q̃ aquellas palabras del codicilo, ibi; *Cō declaracion, q̃ ſi ſe metiere fraile, o profeſſare en religion*, &c. contienen en ſi cuanto a los mil ducados de los dos mil, en que fue mejorado el dicho Iuā del Canpo un fideicommiſſo condicional, i la condicion es; *Si ſe metiere fraile, o profeſſare en religion.* I dize el Colegio, que ninguna de las dos partes de la dicha alternativa à llegado

en

en este caso, i por el consiguiente ni la obligacion del fideicommissario á restituir los dichos mil ducados, pues es cosa manifiesta, que el fideicommisso condicional depēde de la condicion, i que ella no llegādo, evanescit fideicommissum: no pienso detenerme en gastarderechos, i alegaciones en este punto, en que nadie pudo dudar, porque que este fideicommisso sea condicional, dizelo la condicion; *Si se metiere fraile*, &c. que es la regla para entender cuando intervēga condicion en la disposicion testamentaria. l. quibus diebus. §. quidam Titio in prin. quando dies legat. ced. & docet Bart. in. l. 1. & 2. & infra, de condit. & demonstra. Ni es menos claro, que la condicion suspenda el efecto, i restitucion de fideicommisso, pues no es otro el oficio de la condicion sino suspender, i dar derecho solum in spe, que por esso la difine Bart. d. l. 1. & 2. eod. tit. quesit futurus eventus in quem dispositio suspenditur, i es de mente Alciat. in. l. stichum, nu. 9. sub vers. uti quisq; legasset, de legat. 1. Lo mismo enseña Anto. Gomez 1. tom. variar. cap. 12. nume. 59. Silvester verb. conditio, in princip. Soto in 4. distin. 29. quæst. 2. ar. 1. & reliqui DD. communiter ad l. institutio. ff. de conditi. & instit. & l. itaq;. ff. si cert. petatur. & l. 2. tit. 4. part. 6. expenditq; optime Acosta c. si pater, part. 1. verb. sine liberis decesserit: i por esto, dum cōditio non impletur, es cierto que el fideicommisso espira, i falta, porque su cunplimiento dependia de su existencia della, ex evidēti & constanti tex. l. si quis ita hæres de condit. instit. l. 1. & tot. tit. de condit. & demonstrat. Angel. in consi. 373. num. 2. ad finem. Parisi. in consi. 8. nu. 25. vol. 3. & in consi. 26. num. 10. vol. 4. que es doctrina tā general, i comun, que nec legatum relictum Ecclesiæ (si est conditionale) nullum effectum sortitur ante implementum conditionis, ut ex professo ostendit Abbas in consi. 17. articu. 1. lib. 1. como al contrario es certissimo que impleta conditione, purificatur dispositio, ut bene probat ex multis Mantica de coniect. lib. 11. tit. 16. n. 2. qui omnino videndus erit. I siēdo cierto, como lo es, que ninguna parte de la alternativa se cunplio, ni puede ya cunplirse en este fideicommisso, siguese que totalmēte aya faltado, i con esso la obligacion de restituir los mil ducados a doña Leonor Bermudez, que tanto insta, i clama por ellos.

Cuanto

12 Cuanto a la primera parte de la condicion, i alternativa; *Si se metiere fraile*: es cierto que no se cunplio, porque el dicho Iuan del Canpo no entró en Religiō de frailes, sino en la de la Cōpañia de IESVS, que no es de frailes, sino de Clerigos, con diferente i especial instítituto, cómo lo dize el abito, sus constituciones, i reglas, las Bulas Apostolicas de su confirmacion. I lo supone el santo Concilio Tridentino ses. 25. de regular. cap. 16. ibi; *Quin religio Clericorum societatis Iesu iuxta pium eorum institutum*, &c. I aviendo muerto en ella, mal se podra cunplir con la dicha condicion de entrar fraile en el tienpo siguiente; pues que ni está cunplida la segunda parte; *o professare en religion*: no es menos cierto, i evidente, i consta, porq̄ es cierto, que en estas palabras quiere el testador, que para aver de restituir el dicho su hijo Iuā del Canpo los mil ducados a Luis del Cāpo su ermano, aya de professar, i profession no se halla propriamente sin solenidad de votos, i asi era forçoso para averse cunplido esta parte que el dicho Iuan del Canpo uviesse hecho en la Conpañia de IESVS professiō solene. Pruevase esto lo primero, porque asi lo reconocio la dicha doña Leonor, i sus Abogados cuando hasta fo. 132. de los autos pretende provar (i no prueva nada, como se verá en el punto 3. nu.) que el dicho Iuan del Canpo fue professo del cuarto voto en la Conpañia, que es profession solene en ella, i no la que se haze al fin del noviciado, segun se dize infra nu. Segundo, porque asi lo entendio tanbien el mismo Iuan del Canpo, cuando en su primera renunciacion, que hizo antes de entrar en la Conpañia supra nu. 6. dize; *E asi mismo declaro, que quiero, i es mi voluntad, que caso que yo haga profession solene en la Conpañia de Iesus, adonde cō la gracia de Dios estoi determinado de entrar para vivir, e morir, se den al dicho Luis del Canpo mi ermano mil ducados de mi hazienda, los cuales se le deven dar en tal caso, que yo haga professiō solene, por virtud de una clausula de un codicilo de nuestro padre, como por el codicilo se podra ver.* I no se podra dezir, que esto hiziesse el dicho donante con consulta de los de la Conpañia. Lo uno, porque esta renunciacion aviēdo sido antes de entrar en la Cōpañia, parece cierto se hizo sin sabiduria de los della, i como previniendose a usar de su libertad en socorrer a su ermano, dandole el usufruto de la

parte

parte del juro, que en la dicha donacion le da. Lo otro, porque si fuera hecha con sabiduria de los de la Conpañia, no pusiera la condicion que en ella està, de que lo que dexava a la Conpañia era con condicion, q̃ si saliera della, o le despidierā, se le avia debolver todo como lo dio, segun i como consta del instrumento presentado en los autos fol. 18. porque por lo que esto tiene de menos determinacion a hazer, como no se saliesse, ni le pudiessen echar(i es aun no desarraigar de si de todo punto al mũdo, i sus esperāças) requeria madura cõsulta, por esso en la segũda renũciaciõ q̃ hizo cõfirmando lo tocāte a su ermano, revoca, anula, i deshaze la dicha condiciõ, i quiere q̃ aunq̃ el saliesse de la Conpañia, ni le uviessen de bolver cosa alguna, ni tener la menor esperança de bolver a recibir lo que una vez dexò por IESV Christo, i su salvacion, i asi tengo por cierto, que solo puso profession solene por ajustarse a la voluntad de su padre, i segun lo que del entendio era su voluntad, cuando dixo; *O professare en Religion*: i cuando dixessemos, que en caso dudoso, usando de la potestad que el derecho dà al eredero para declarar la voluntad del difunto, ex communi cum Bart. in l. si quis à filio, §. si quis plures, ff. de legat. 1. maxime in fin. Mantica lib. 3. de coniecturis, tit. 1. nu. 24 & 27. Panorm. lib. 2. consf. 80. n. 5. Corn. consf. 302. n. 5. vol 4. Signor. consf. 175. n. 7. Iass. d. l. si quis à filio, §. plures, & alij cõmuniter: asi como tal eredero que fue de su padre el dicho Iuan del Canpo, declarò, que la profesion que el dicho su padre pedia en su codicilo era de votos solenes, que despojan al Religioso, no solo del uso de su hazienda, sino tanbien del dominio, i propriedad; i como el dicho Iuan del Canpo, asi porque cuando entrò en la Conpañia tenia letras, como por aver comunicado mucho del instituto que queria seguir con los mismos Religiosos que le professavan, sabia q̃ los votos que despues del noviciado se hazen en la Conpañia no son solenes, sino sinples, i no quitā la propriedad, sino el uso, hasta que se haze renunciacion de bienes conforme a sus reglas i constituciones; esplicò, que los mil ducados del codicilo de su padre no los avia de aver su ermano Luis del Canpo hasta que el hiziera profesion solene, i para entonces dispuso lo que se avia de hazer si el

dicho su ermano los pidiesse.

13 Lo tercero se prueva lo mismo, porque el mismo caso q̃ el Codicilio dixo; *O professare en Religiõ*, es visto pedir votos solenes de Religion; porque segun el estilo i pratica comũ de las Religiones, principalmente en estos tienpos, profession dize solenidad de votos, i esto es acerca de algunos tã indubitable, que fundados en lo que al presente en sus tienpos veîan comunmente en todas las Religiones, i olvidados de los tienpos mas antiguos en que era comun lo contrario, como doctamente lo prueva Basilio Ponce en sus varias, q. 3. scolastica, an enseñado, que sin professión solene no puede conpadecerse razon de Religiõ; assi lo dixo santo Thom. 2. 2. q. 88. ar. 1. & q. 184. ar. 4. & q. 189. ar. 2. ad 1. Innocent. Hostiens. Archidiacon. Ioannes Andreas, Abbas, i todos los interpretes del derecho Canonico in rubrica de regular. donde se podrán ver, i los siguen casi todos los Sumistas, que como su professión no es examinar, sino sumar, passan vnos en pos de otros con la misma dotrina. Assi lo haze Angelo, Silvester tanbien, Armilla, verb. Religio, sive religiosus, de quien hablando Basilio Põce loco relato, cap. 1. lit. C. dize; *Quorum opinio ad nostram usq; ætatem communi sensu recepta inValuit apud omnes: aiunt enim religiosum quempiam Verè, & propriè non esse, nisi solemni trium Votorum professione deVinctũ.* I siendo este el comun sentir, i el comun hablar, i lo comun en las religiones, fuera de la Conpañia, de que hagan professi on solene despues del noviciado es indubitable, que dispuso el testador, segun la comun pratica del comun de las Religiones, i assi que pidio professión solene.

14 I aunque respeto de los novicios, i por quedar despues de los votos hechos acabado el noviciado, los que viven en la Conpañia verdaderos Religiosos, se podian dezir professos, i aver hecho su professión, segun i como prueva Basilio Ponce en la question citada; pero es cierto que ni aun en la Conpañia se dize professo, sino el que hizo professión solene, ni se deve llamar professión sino la solene, segun la propriedad de la voz *professión*. I lo demas es segun algunas cõsideraciones, i calidades que siguen a los votos, aunque sinples, hechos en religion aprobada: pero propriamente no se á de dezir, ni se dize professión, sino la solene: i en las disposi cio-

posiciones testamentarias mientras el testador no expressa otra cosa, las palabras se an de declarar en natural i propria significacion, etiam contra piam causam, Mãtica lib. 3. de coniect. tit. 4 num. 5. i es doctrina comun, i la prueva Cravet. in rubri. de leg. 1. nu. 131. ad finem, versi. amplius, & in consi. 294. nu. 7. i pues como dize Curt. Iun. in consi. 169. nu. 1. & infra, las palabras significativas, i para declarar lo q̃ está en la voluntad i entendimiento, ex sent. Philosophi, & habetur in. l. Labeo de supel. leg. cum similibus, & latè tradit Cephal. in consil. 45. nu. 16. & in consi. seq. nu. 17. & alijs infra. Iusto será que en esta disposicion nos atengamos a las palabras segun su propriedad, i entendamos que por la palabra; *o professare en religion*; quiso que solo fuessé de Luis del Canpo los mil ducados, en caso que hiziesse su hijo Iuã del Canpo professiõ solene, i quedasse sin necessidad dellos en ningun caso, que le pudiesse suceder, no siendo los votos solenes, como ya explicó en el numero siguiente.

15 Pruevase lo mismo etiam quarto, porque aviendose de interpretar la condicion ex coniectura voluntatis testatoris. Si quidem ait Mantica lib. 10. de coniecturis, tit. 5. nu. 5. *Voluntate testatoris in omnibus, & præcipue in cõditionibus primum locum obtinet*, & habetur in l. in condit. in princ. §. 1. de cõdit. & demonstrat. gloss. vulgar. in. l. tale pactum. §. ultim. ff de pact. & placet Decio in consil. 190. colu. 2. in fine, versi. sed prædictis non obstantibus, es sin duda que la voluntad del testador en el codicilo referido fue que la professiõn fuesse solene, assi por lo dicho hasta aqui, como porque de otra manera ni favoreci a, segun pretendia, a su hijo Iuan del Cã po, pues le quitava la hazienda antes que el la dexasse, i que el podia aver menester; si saliesse de la Conpañia antes de hazer la professiõn solene; en el cual caso siendo expulso, quedara meramente seglar, i cõ necessidad de bienes para comer, i no es creible que padre que le tuvo tãto amor, que le mejoró, i con modo tã favorable, le avia de querer poner en necessidad, en caso que pudiesse salir de la Religion, por no aver professado, i tẽgo por cierto, que si se le preguntara, si era su volũtad despojar a su hijo prædilecto de los bienes antes que el los dexasse de su libre voluntad, o que era mui contingente aver menester, como lo era, que lo echassen de

la Religion, librandolo de los votos, i dexandolo tan lego, i con tantas obligaciones de conservar estado, i onra, como antes que entrasse; que respondiera, que no era tal su intencion, sino solo que en caso que entrasse en Religion, i professasse, de manera, que ex necessitate uviera de dexar sus bienes sin esperança de bolverlos a aver menester, cual sucede en la professiõ solene, queria que los mil ducados se diessen a su ermano, que por quedar en el siglo, i con obligaciones los avria menester mas que el.

16 Es esto conforme a la dotrina que enseña, que para justificar las condiciones de mayorazgos, de legados, i semejantes, de que se escluyen religiosos, es necessario que mueva al testador, o legante q̃ haze la dicha esclusion, alguna onesta razon, i fin justificado: resolucion que en breve declarò post Panormitan. & Covar. Molina de iust. & iure, tract. 2. disp. 207. littera D. versi. conclusio, ibi; *Nihilominus absq; ulla turpitudine, intuituq; alicuius boni finis, potest quis excludere eam, aut eum (id est filiam, aut filium) à participatione alicuius commodi temporalis, qui religionem ingrediatur.* Como es sin duda razon bastãte, ver que mas à menester el hijo para vivir en el mũdo, que para entrar i vivir en religion, asi lo dixo Molina proximè, ibi; *Quoniam animadvertens pater filiam maiori divitiarum copia indigere, ut pro sui status conditione nubat, quam ut religionem ingrediatur, sane absq; ulla turpitudine quin prudenter poterit ei plus relinquere in eventu quo nubere, & minus in evẽtu, quoad Christi paupertatem sectandam, contemptumq; mundi amplectẽdum religionem ingredi velit.* I en caso de mayorazgo lo resuelve alter Molina lib. 2. de primog. c. 12. n. 54. porque si otro intento tuviera, o no el declarado, se tuviera la condiciõ por enorme, & non adiecta, i la esclusion por invalida, & non ferenda, ex authent. de sanctissimis Episc. §. & hoc. collat. 9. donde en favor de la religion, i en odio de las esclusiones se dize; *Si mares, aut fœminæ, qui talibus conditionibus obnoxij sunt, monasterium ingrediantur, istiusmodi conditiones invalidæ, & pro non scriptis sint:* I lo mismo, i aun mas favorable se halla in authen. nisi rogati, C. ad Trebel. i lo admite Bart. & post eũ Panor. c. in præsentia, de probat. Sylvester verb. legatum 1. q. 9. & verbo hæreditas 4. q. ult. Medin. de restit. q. 23. en caso especial, en que opugnan la esclusion quatenus videtur

retrahere

retrahere ab ingressu in religionem, i en el caso presente pa ra poner el gravamen Iuan Bautista del Canpo a su hijo Iuã del Canpo de dar mil ducados de la mejora que le hazia del tercio a su ermano Luis del Canpo, en caso que hiziesse profession en religion, fue necessario, que el dicho su padre justificasse su condicion i gravamen, cõ dezir, que la ponia por cuanto para vivir en religion, i morir en ella como religioso, avia menester menos que su ermano, que se quedava en el mundo, i esto no podia tener lugar mientras cõ la solenidad de la profession no quedava el dicho Iuan del Canpo incapaz de bienes, i sin riesgo de aviendolos menester por poder salir, i tener capacidad de gozarlos como antes, hallarse sin ellos, luego la profession que obligava al dicho Iuan del Canpo a restituir los dichos mil ducados, es solene, i tal que le constituìa sin esperanças de aver menester semejantes bienes como seglar, cual era antes cuando le hizo la mejora i ventaja el dicho su padre.

17 Lo quinto se prueva ultimamente lo mismo, porque siguiẽdo la regla de colegir lo dudoso, i determinarlo, por lo precedente determinado, i claro, ut notat Paulus de Castro in l. hæredes palã, §. 1. n. 5. ff. de testam. & docet Roman. in l. si vero, §. de viro, n. 75. ff. solut. matrim. Anchar. cons. 152. n. 2. & 3. i otros que concordemente asientan, que præcedentia declarant sequentia, ex tex. in l. non ad ea, de cõdit. & demonstr. i la lei ult. i la l. titia, de verb. obligat. lo estienden a casos, qui consisterent in solis præsumpt. tunc præcipue quando præcedentia sunt clara, & manifesta, & sequentia obscura, quia nimis generalia, como acontece en este caso, en que se pone la profession de fraile por primera parte de la alternativa, la cual es cierto que determinada i ciertamente es solene, i la segunda es mas general, por no determinar nada de instituto, ni de hazer en el la profession, es fuerça que digamos, que como la primera profession de fraile se pidio solene, asi tanbien se pidio la segunda, esplicandola por la primera, que fue exenplo para la segunda, por ser la misma razon i el mismo intento del testador, conviene a saber, socorrer a su hijo Luis del Canpo en caso que por professar solenemente la religion, o de Frailes, o de Clerigos, no podia suceder caso que

 bolviesse

Fo. 7

bolvieſſe a ſer ſeglar, i aver meneſter en lo que le avia mejorado por eſpecial amor i aficion que le tuvo. Ni ſeria cunplido eſte amor ſi le quitaſſe la hazienda que le avia dado en caſo que podia averla meneſter no menos, ni en diverſo eſtado que antes, o mientras podia conſervarla en propriedad, i dominio, que duró mientras no llega la ſolenidad de profeſsion, ſegun ſe dize infra nu. I ſi llegamos à la fuerça de la alternativa, hallarèmos ex Oldrald. conſi. 297. domina ſtella, quem ita refert, & ſequitur Felin. in cap. ſedes, num. 23. verſ. & dicit Oldral. de reſctipt. quæ ſemper verſari debet inter res ſimiles, niſi expreſſe aliud obſtet, i aun Mantica de coniect. lib. 6. tit. 12. yendo coligiendo voluntatem teſtatoris ex rebus ipſis, dize; *Non eſt verisimile teſtatorẽ poſſuiſſe alternativam inter res, quarum una ſit longe, præcioſior altera*, l. 1. & ibi Bart. not. num. 1. de reb. dub. pues aviendo pueſto profeſsion de Fraile, o de Clerigo, porque, o en que juizio cabe, que avia de hazer tanta diferencia el teſtador en eſta ſu alternativa, de manera que la una profeſsiõ fueſſe ſolene i con efeto, iuxta caput religioſo, de ſentent. excõmunicat. in 6. §. quamvis, ubi apertè dicitur; *Quamvis qui religionem ingreditur religioſus cenſeri cum effectu non poſsit, niſi ſit tacite, vel expreſſe profeſſus*: i la otra fueſſe de votos ſinpies i verdaderamente no profeſsion, ut indicatur cap. religioſo, illis verbis, *tacite, vel expreſſe profeſſus*, donde ſe iva hablando de lo comun de las Religiones, ya en aquel tienpo fundadas, en las cuales era neceſſario profeſsion ſolene, para que fueſſen propriamente Religioſos, como todos los que tocan en el dicho capitulo lo enſeñan. Quede pues por reſolucion cierta i llana, que para que la juſticia de doña Leonor Bermudez concluyeſſe algo contra el Colegio de Salamanca, era i es neceſſario, que el dicho Iuan del Canpo aya muerto profeſſo ſolenemente en la Conpañia, i miẽtras eſto no provare, á de entender que es litigante injuſta.

18 Pues que el dicho Iuan del Canpo no murieſſe profeſſo ſolene de la Conpañia, es certiſsimo, como ſe moſtrarà autenticamente en el termino que ſe pide de la prueva, para que, o ſe verifique de la provincia de Indias, dõde murio, o de Roma, de donde emanan en la Conpañia (conforme ſu orden de govierno, i cõſtituciones) todas las profeſsiones,

i quedan

i quedan escritas las que se conceden, i buelven firmadas de los mismos professantes, despues de hechas, i se pone el nonbre conforme a su antiguedad en el catalogo de los professos para sus preeminencias de voz, i lugar en las Congregaciones, i capitulos, i alfin es negocio đ hecho, i à de cõstar de prueva. I para el derecho del Colegio, esta prueva que pide es superflua, i de su parte no necessaria, i solo conveniẽte para atajar la polvora, i tenplar el orgullo de la parte cõtraria, a la cual es cierto conpetia la prueva privativamente, nam in qui dicit conditionem impletam, fundando en ella su pretension, le incunbe el cargo de probar el cunplimiento de la dicha condicion, Mantic. de coniect. li. 11. tit. 16. nu. 5. & 7. & probatur ex l. ex his, C. quando dies legat. ced. Alciat. in 3. reg. præs. 3. sub n. 1. i pruevalo Alciat. cons. 68. n. 15. li. 8. & consi. 37. n. 13. li. 9. quia cun fundamentum intentionis actoris sit conditionis implementum, eo non probato intentio eius, & actio deficit. I añade Socin. Iun. in consi. 67. nu. 1. & infra vol. 4. que ei qui dicit conditionem impletam incumbit onus probandi, etiam si conditio sit negativa, i lo tomó de la lei eũ qui novissimus, ff. ad Trebe. I que doña Leonor no aya probado ninguna de las dos condiciones que se piden en el dicho codicilo para aver pedido los dichos mil ducados, se verá en el numero del punto siguiente, ni el tienpo que vivio el dicho Iuan del Canpo en la Conpañia es bastante para q̃ se pueda presumir (cuando no uviera, como avrà manifiesta prueva) que murio professo, i como, ni doña Leonor, ni sus abogados pueden saber, lo especial de la Conpañia, en esta parte, no ai que maravillar yerren irreparablemente.

19 Funda el Colegio de Salamanca su derecho contra doña Leonor, lo segundo, porque fundandose, como se funda la dicha doña Leonor en el codicilo de Iuan Bautista del Canpo, deviera advertir, que siendo tan cõdicional, como es, la disposicion del dicho codicili, i que para en virtud del apoyar su accion contra el Colegio era necessario que probasse, que el dicho Luis del Canpo su suegro (que dize ella ser) avia muerto despues que Iuan del Canpo su ermano, pues cõsta del dicho codicilo, q̃ si al tiẽpo q̃ el dicho Iuã del Cãpo hiziesse profession en la Religiõ donde entrasse,

el

el dicho Luis del Canpo ſu ermano fueſſe fallecido, avia de poder, i pudo Iuan del Canpo diſponer de los dos mil ducados de la mejora paterna, como d̄ bienes ſuyos proprios, ſin que los erederos de Luis del Canpo, pudieſſen pedir coſa alguna dellos, ibi; *I ſi entonces el dicho Luis del Canpo mi hijo fuere fallecido, cuando profeſſare en la dicha Religion, el dicho Iuan del Canpo pueda hazer, e diſponer de los dichos dos mil ducados a ſu libre voluntad, como de la demas hazienda ſuya.* I eſtando a ſu cargo de doña Leonor la prueva de la condicion en que ſe funda, i de tan grande peſo como eſta, q̃ es el fundamento de todo eſte pleito, como no lo á probado? i ſin prueva ſemejãte, como pide con tantas anſias, lo que no ſabe que es ſuyo? i ſin ſaberlo quiere deſpojar a quien eſtá en poſſeſsion, i por el miſmo caſo, en cual duda es mejor ſu condicion? Diga cuando murio Luis del Canpo, i cuando Iuan del Canpo ſu ermano, i haſta ſaber quien alcãçò a quien de dias, i cuãdo, i donde hizo ſu profeſsion ſolene el dicho Religioſo, cõ citacion del Colegio, i haſta tanto como ſe deve, i es juſticia, no ſe proceda con tanto rigor con una Religion que poſſee, pues dello depende la apariencia de juſticia de la parte actora, i deſpues le queda mucho para hazer veriſimil ſu accion, por lo dicho, i lo que ſe dirà, i la probança que eſtà en los autos, aſsi de la profeſsion que fingen, como de la muerte, no lo es aun para mucho menos, que deſpoſſeer a quien tiene en ſu favor, para ſer reputado por juſto poſſeedor la preſuncion de todo el derecho.

20 Funda finalmente ſu derecho el Colegio de Salamanca, en que cuando fueſſe verdad (caſo negado) que el dicho Iuã Canpo uvieſſe hecho profeſsion ſolene, i ſu ermano Luis del Canpo le uvieſſe alcançado de dias, para por virtud del codicilo poder pedir los dichos mil ducados de la mejora, como bienes partibles, cunplidas las dos condiciones, ya eſtà muchos dias â pagado dellos la parte de doña Leonor con los reditos, i uſufruto de la parte del juro que le dexò por los dias de ſu vida el dicho Iuan del Canpo al dicho ſu ermano cuando ſe entró en la Conpañia, por averſelo dexado el dicho uſufruto, i reditos de juro, con condicion eſpreſſa, que no pudieſſe cobrar del Colegio de Salamanca los mil ducados de la mejora de ſu padre, como pudiera lle

gada

gada la condicion, asi de su profesion solene, como de su muerte, antes que la de su ermano, i que si los quisiesse cobrar en cualquier tienpo, via, o manera alguna se le tomasse en cuenta dellos lo q̃ uviesse cobrado del juro, cuyo usufruto le donava, i aviendo cobrado mil ducados de su juro, ellos fuessen paga de los mil ducados de la mejora que pidiesse, o cobrase, las palabras son manifiestas, ibi; *E declaro, que cobrando el dicho mi ermano estos mil ducados de principal se desfalquen, e descuenten de los dichos reditos, i usufruto que asi le reservo i doi*; i concluye; *Pero en cobrandolos por cualquier via, solamente tendrá el usufruto, i reditos de lo que restare de la dicha mi parte, sacados los dichos mil ducados*: que son palabras que por ser claras, i subsequentes, an de esplicar las precedentes obscuras; porque asi como cuando las palabras dispositivas precedẽtes son claras, i determinadas, declaran, i determinan las subsequentes confusas, i obscuras, asi al contrario, cuando præcedentia sunt obscura, aut generalia, declarari debent, ac determinari per subsequentia determinata, & clara, Mãtica de coniect. li. 6. tit. 13. i lo afirma, i declara Cyno, post Bald. in l. legatorum, petitio, §. ult. in fi. de legat. 2. per illũ tex. & l. si cum fundum, de verb. sign. & sequitur Bald. in l. servus plurium, §. ult. n. 3. i el mismo Baldo, i Immola in l. cum testam. §. ult. ff. de hæred. inst. dizen, que la segunda parte del testamento declara, i restringe la primera precedente, i es pratica comũ i cierta, i decidida a mi ver in tex. not. in l. quamvis, de fidicommissis. pues dize espressamẽte, que *ex inferioribus verbis testamenti, quid testator intenderit intelligi potest*: i las palabras referidas, i el contesto quieren, q̃ Luis del Cãpo no cobre los mil ducados de la mejora de su padre, i por cualquiera via, o manera que los cobre aya de conpensarse esta cantidad de lo que uviere cobrado en todo el tienpo que uviere gozado la parte de Luis del Cãpo, de los reditos del juro, cuyo usufruto le donò con essa carga, i gravamen, i con que no cobrasse los dichos mil ducados. I porque no pueda alegar doña Leonor, que es menos lo que se à cobrado del juro, i reditos del, que la cantidad que pretende, es bien que advierta, que desde el dia que tomò la possesion, i començò a gozar del juro, que fue en primero de Mayo de 589. i desde entonces hasta que la

Conpañia entró gozando, cobró la parte de Luis del Cāpo los dichos reditos 18. años, que cotejados cō los reditos de cada un año parece aver cobrado dos mil i quinientos ducados, i en 2U500 ducados bien ai para pagarse de mil ducados de principal, i reditos, cuando los pretendiesse, i tuviesse justicia (que es cierto no tiene) assi por la buena fé, i titulo, i gravissimos fundamentos para aver posseìdo, i cōsumido los dichos reditos como fruto de los mil ducados, como porque en tal caso tanbiē avia de pagar lo q̄ la parte contraria cobrò del juro con sus reditos de todo el tienpo q̄ los gozò, que esso quiso dezir el dicho Religioso cuando en su donacion dixo; *I declaro, que cobrādo el dicho mi ermano estos mil ducados de principal se desfalquen e descuenten, &c.* Porque el descuento i desfalque con los reditos del juro de los mil ducados an de correr igualmente, i principal con principal cuando lo cobrasse, i reditos cō reditos cuādo los pidiesse, porque el donāte determinó que los mil ducados quedassen en la Conpañia, i que no quedando, se conpensassen, i se pagassen de lo que uviere procedido del juro, de la manera que se cobrassen los dichos mil ducados si principal con principal, i si con reditos con reditos, a la misma razon, i modo de rendir, i contar.

21 I con ser fundamentos tan urgentes los dichos, i tan solido el apoyo que dellos resulta en favor de la justificacion de la Conpañia, à sido su parte atropellada, oprimida, i vexada, no solo en lo dicho arriba num. 3. sino en aver procedido a sentencia cō solo un testimonio del pleito, i esse defectuoso sustancialmente, pues aviēdose apelado del auto del Alcalde, que lo proveyó el año 592. a la Real Audiencia, no parece lo actuado despues, ni consta que assi los testimonios, como traslados de clausulas, i instrumentos se ayan sacado con citacion de parte. I siendo el punto deste pleito tan juridico, i grave, se procedio a sentēcia, sin informacion de parte de la Conpañia, ni de palabra, ni por escrito, ni se dio lugar a que se hiziesse. I lo que deve mas inclinar a v.m. al favor desta causa, i a cōpadecerse de lo que la Conpañia á padecido, es, que siendo la contradicion de la possession en cuanto a solos mil ducados, i el principal del juro enbargado ser de 2U720 ducados, se an enbargado



do

do todos, i sus reditos, aun constando que estava este juro en cabeça de tercero posseedor años avia, i mas los juros de el señorage, que pertenecen a la fundacion Real de aquel Real Colegio de 2U400 ducados de rēta, i 48U00 ducados de principal, i sino lo an hecho en mas, será porq̃ no avrán sabido que lo ai. Que escusa señor puede tener tal efeto? ni que buen intento de quien lo pidio? ni como se pudo, i devio, no solo mandar, sino consentir se pidiesse? todo á sido molestia, todo vexacion, i querer obligar a dar la hazienda de la Religion a quien ni tiene titulo, ni fundamento para pedirla, como se verá en la facilidad con que descaecen los que estan pu estos por la parte contraria en el primer pūto, que se reservaron para darle respuesta en el siguiente.

Punto 3.

Satisfazese a los fundamentos de la parte contraria, i esplicase el derecho especial de la Conpañia.

NO es la menos eficaz prueva de lo que se pretende la solucion, i respuesta a los argumentos que en cō-trario militan, pues ellos por el suelo, queda la vitoria por el que los deshizo, i mas si es reo, i denunciado el q̃ respondio convenciendo al actor, a cuyo cargo estava, por serlo, la probança de su pretension. I assi para ultima satisfacion de la justicia del Colegio de Salamanca conviene responder a los fundamētos endebles, i mal assentados de la parte contraria, i con esso quitar las armas a quien sin saber usar dellas por no conocerlas, por lo domestico q̃ tienē del especial instituto de la Conpañia, falta en el legitimo, i justificado modo de proceder, i sobra en vozes, aclamaciones, i lastimas, que suplan su menos justicia, i molestē la solida, i fundada accion de Religion, que ni ofende, ni quita lo ageno, antes da, i ofrece lo que solo tiene para poder mejor servir a la Republica, cuyo bien pretende, i con eficacia procura, como la esperiencia lo muestra, i los efetos lo testifican.

23 Al argumento pues del numero 8. en el punto primero, se responde, estimando el reconocimiento de que la profes-

sion

ſion pedida en el codicilo aya de ſer ſolene del cuarto voto, como la parte dize; pero es bien que confieſſe, que no lo probò, aun con las circunſtancias que baſtaſſen cauſar preſuncion en teſtigos de oidas, cuales ſolo ſon los de la probança, como ſe verà en las depoſiciones, i modo de ateſtiguar, en que no me detēgo, porque ſiendo coſa patente en los autos, baſta remitillo a las viſtas, i licion de los dichos: ſolo advierto à v. m. que toda la prueva ofrecida por doña Leonor conſiſte, i ſe reſuelve en tres teſtigos de ſolas oidas, una enbra, i dos varones, la muger es doña Franciſca Rijō viuda del jurado Filipe Iacome de Perea, i ella miſma dize, que es parienta de la parte, en cuyo favor depone, i ſolo dize de oidas, que el dicho Iuan del Canpo fue profeſſo de la Conpañia. I de la miſma manera depone Fulgencio de Chaves, i Luis Gutierrez, i que ſaben, que el padre Iuan del Canpo murio muchos años antes que Luis del Cāpo ſu ermano: i es de eſtimar, que no depōgan de viſta, i cō teſtes, pues con el miſmo fundamento de conplazer a quiē les preſentó, pudieran dezir de viſtas, como dixeron de oidas, porque tan ayunos eſtavan de lo uno, como de lo otro. La primera, por ſer parienta, i muger, enflaquece ſu teſtimonio: i todos por ſer de oidas, i no perſonas graves, como lo pide el cap. licet ex quadam, extra de teſtibus, ibi; *Niſi fortè perſonæ graves extiterint, quibus fides ſit meritò adhibenda:* & iterum; *Nec tamen infames, ſed ab hominibus bonæ famæ:* & glo. explicat ibi in verbo perſonæ, donde aunque dize, que *graves perſonæ*, in hoc caſu nō requiritur quòd indignitate ſint conſtitutæ, añade, que por lo menos an de ſer de buena fama, i conſtante opinion, i de quien ſe deva creer, que diran con juſtificacion lo que oyeron. Lo miſmo dixo Innocēcio ibi verb. graves. Hoſtienſ. eodem verb. nu. 4. 5. & 11. verſic. primum eſt, ibi Ioan. Andreas, nu. 4. I cuando las oidas ſon vagas, como las deſte caſo, cuan poco prueven, dizenlo los praticos, aſsi nueſtros, como eſtrangeros. i doctamente Farinacio de teſtibus lib. 3. tit. 7. q. 69. I es digna de alabança ſu modeſtia, *cuanto a la profeſsion*, porque a dezir mas, ſe ponian en evidente peligro de ſer convencidos de falſo, porq̄ ſiendo cierto, como lo es, que el dicho padre no murio profeſſo, ſi los teſtigos, o quien los preſentô ſupiera del eſtilo

de la

de la Conpañia, temiera de lo que hizo, pues del corto tienpo que el padre vivio en la Conpañia, que apenas fueron onze años, por aver entrado en ella el año de 1588. i muerto en Indias el de 98. a sus principios, i la profession en la Conpañia no se dá tan presto, sino que passan 14. 15. i mas años, i en aquel tienpo aun passavan mas años antes que se diesse, i mas estando en Indias tan distante de Roma, i gastarse tanto tienpo en la Conpañia antes de llegar a terminos i condiciones requisitas para la profession, porque en dos años de noviciado, siete de estudios, i otro de tercera probacion, que dura un año despues de acabados los estudios, se passan diez años, i luego comiença a exercer ministerios, i mostrar si sus talentos son dignos de que le den la profession. I si el padre Iuan del Canpo murio en Indias donde passò, aun no teniẽdo ocho años de Religion, diganme los testigos como la pudo hazer antes de passar a ellas, i no aviẽdo estado ellos allá, ni aũ conociẽdole, como dizẽ d̃ oidas cuãto a la professiõ, i d̃ sciencia cuãto a la muerte, i que aya sido antes muchos años que su ermano Luis del Canpo! I mas es de admirar, que esta probança aya bastado para tan fuerte sentencia, tantos embargos, i despojos; porque si la probança de oidas causa presuncion, i una presuncion se deshaze por otra (segun comun sentencia de los DD. comunmente, como se verà en Masc. de probat. verb. præsumptio) porque presuncion tan debil no avia de desfallecer, con la que concede, i asienta el derecho en favor de los Religiosos, ut supra nu. 2. præsertim in c. 2. de novi operis nuntiat. ubi glo. v. non fecissent, dixo; *Nota pro monachis, quod semper præsumantur iustam litem movere cum sua dimisserint propter Deum?* i mas en la Conpañia, donde ninguna cosa se possee en particular, que es lo que suele incitar a cudicia, por el especial comodo de la particular possessiõ, como lo ponderó Aristoteles, lib. 2. politic. c. 2. in princ. ibi; *Et naturale vitium est negligi quod communiter possidetur; utq̃ se nihil habere, qui totum non habeat arbitretur.* I es decision de la l. 2. C. quando, & quibus, 4. p. li. 10. de dõde infirieron Card. cõs. 102. n. 7. Decius c. insuper, n. 7. de testibus, Bald. c. 3. loco de probat. n. 4. Cravet. de antiquitat. 1. p. §. quod in officiali. n. 19. & 20. que vale el testamento hecho en favor del Convento, en que sus Religiosos fueron testigos, si la comodidad no

era

era inmediatamẽte para cada uno, como de dar a cada uno un abito, sino para la comunidad. I siendo la Conpañia Religion de tantas letras, con conciencias atildadas a la lei de Dios, i de la justicia, es conforme a ella, que valga mas, para anparalla, i mirar lo que se à de hazer contra ella, la presuncion de justificacion, que la deposicion de tres testigos de oidas, i que en su modo de dezir se vee, que depusieron de lo q̃ se les dixo, i como se les pidio, i rogò.

24 A la objecion del nu. 9. se responde, que solo estriva en falta de licion, i inteligencia del Concilio en el lugar referido, porque si lo uviera leido, i entendido, no se nos opusiera el mismo lugar que dâ la forma para las renunciaciones de las demas Religiones, exceptua a la Compañia, ibi; *Per hæc tamẽ sancta Synodus non intendit aliquid innovare, aut prohibere quin religio Clericorum societatis Iesu, iuxta pium eorum institutum à sancta sede Apostolica approbatũ Domino, & eius Ecclesia inservire possit.* I tratando en aquel capitulo inmediatamente de la forma i modo de hazer la renunciacion, es manifiesto que della exceptuò a la Conpañia, i la dexò en su uso i costunbre de hazerla conforme a sus cõstituciones, i estilo aprobado por la sede Apostolica. I es cierto que la Conpañia desde sus principios hasta aora á praticado todo lo contrario de lo que el santo Cõcilio instituye, i establece en el lugar referido, pues unas vezes se hazẽ las renunciaciones de bienes antes de entrar, otras antes de los votos de los dos años, acabado el noviciado, i otras, i lo mas ordinario, despues de los dichos votos algunos años, cõforme al renunciante, i a los superiores les parece, segun las circunstancias i causas q̃ el tienpo ofrece: i cuanto valga la costunbre para que valgan los actos, o no, consta del derecho consuetudo enim est, optima regum interpres, c. cum dilectum. §. dictus de consuet. l. si de interpræt. ff. de legibus, & ita licet ibi non exciperetur societas, ut verè excipitur expressè, opposita societatis cõsuetudo ita in longum producta, sufficeret ut non obligaret. Panorm. c. cum olim de cleri. coniugat. nu. 4. & communis Iuristarum, & habetur. l. 6. tit. 2. par. 1. i aprieta mas cuãdo la costunbre es tolerada, como esta de los Pontifices, que lo saben, veen, i conocen, i dexan que asi se proceda, i vale aun mas cuando vemos que la santidad de Gregorio XIII. para eximir a los

de la

de la Conpañia de las procesiones, como parece en la Bula que dio anno 1576. die 16. Iulij, apoya, i se vale de la costunbre, i acerca de los cõtratos quiere que se guarde el modo de proceder de la Conpañia, ut habetur in Bula anno 1576. die 18. Decembris.

25 Confirmase esto, porque àlli va el santo Concilio disponiendo en orden a profesion tanquam principali, & ideo de renunciatione agit tanquam de accessorio professioni, & in ordine ad illam, sed est certum quoad professionem nõ loqui concilium cum societate, ergo & certum est, nec cum illa loqui quoad renunciationem, la consecuencia es buena, i como tal la admite todo el comun sentir de la Cõpañia, i el padre Diego Lainez General que fue della, i se halló como onbre de tan grande caudal, i letras enel santo Concilio de Trento por Teologo del Papa, dixo, que nada del capit. 16. hablava con la Conpañia: i la santidad de Pio V. declaró en un vivæ vocis oraculo; *Non obstare definitionẽ hanc Concilij Triden. quin licitum sit Socetati perinde, atq; ante dictam synodum, licebat facere, quæcumq; ad eius institutum pertinent, quoad renunciationem, obligationem, professionemq; faciendã finito tempore novitiatus.* La cual declaracion se refiere in cõpendio privillegiorum societatis, verb. Concilium Trid. §. 2. i està autentica en el archivo desta Casa Professa de Sevilla, i yo la é visto, i leìdo: ni ai autor que hasta aora yo aya visto que se aya atrevido a dezir lo contrario. Antes Quintiliano Mandosi. consi. 13. n. 6. Lessius lib. 2. de iust. cap. 41. dub. 4. n. 4. & 41. Molin. de iust. to. 1. disp. 139. i otros tienen por llana esta dotrina, ni fuera segura la contraria por oponerse al mismo Concilio.

26 No disponiendo pues el santo Concilio, ni dando forma a la Conpañia para las renunciaciones de los suyos, siguese que bien pudo, i validamente renunció el dicho Iuan del Canpo antes de entrar en ella, etiam intuitu talis in eam ingressus. La ilacion es buena, i se haze mas firme ex sentẽtia eorum qui dicunt non extendi difinitionem Cõcilij ad renuntiationem facta ante ingressum religionis, como expressamente lo tiene Quaranta in sum. bull. verb monasteria & conventus, versi. dubium, i en conprobaciõ de su sentir trae una declaracion de los ilustrissimos Cardenales: i

la mesma trae Menochio in addit. ad lib. 2. de arbitra. casu 436. nu. 3. i acabandola de referir habla Quaranta sic; *Qua attenta non est habenda ratio eorum, quæ in contrarium scripserunt Navarr. in cons. ult. de donation. in antiquis. & Molina de iustitia, disp. 139. in versic. ambiget rursus de qua declarat. Admonet etiam Apostilla ad cons. 81. Navarri sub tit. de regular. in novis.* I bien pudiera poner à Lessio que siente lo mismo que Molin. lib. 2. de iust. cap. 41. num. 40. versi. secundo, i Flamin. lib. 3. de resign. benef. q. 13. Emanuel Rodriguez tom. 1. de regular. q. 32. arti. 2. Azor, instit. moral. p. 2. lib. 7. cap. 20. quæst. 6. i Marsilla, i la ultima recognicion Ioann. Callemart. traen otra declaracion totalmente opuesta a la de Quaranta, cō el cual sienten Stephan. Gratian. decisio. 37. num. 2. Alvar. Valas. de partition. cap. 16. nu. 12. cum sequent. Benedict. Ægid. in repetit. l. uni. C. de sacrosanct. Eccles. p. 4. §. 2. nu. 22. ad finē. I con esto no harà doña Leonor tanto hincapie cuāto a esta parte; i menos lo deve de hazer a las q̄ se hizieron despues de ser de la Conpañia el dicho Iuan del Canpo, assi por lo dicho, como porque el hazer semejantes renunciaciones despues de ser de la Conpañia, i antes de la profession solene el Religioso della, es por disposicion de sus constituciones, i instituto, el cual aprobandolo el santo Concilio en el lugar referido, no es creible (sin nota de absurdo) que lo avia de abrogar, i contradezir.

27 Que sea disposicion del instituto de la Conpañia hazer semejantes renunciaciones sus Religiosos post ingressum in ipsam etiam post vota simplitia quibus constituuntur veri religiosi, consta de la costunbre cō que cada dia se hazē aun años despues de los dichos votos sinples, los cuales aunque son bastantes para hazer verdadera i propriamente religiosos, i que pierdan el uso de sus bienes, no son suficientes para hazer perder la propriedad, i el dominio dellos, hasta que por renunciacion la dexan, i parten mano de los tales bienes, etiam quoad proprietatem iuxta directionem contentam in constitutionibus, o por profession solene los que llegan a hazerla, iuxta supradicta, & dicenda, sic habetur in examine, cap. 4. §. 1. & alijs seqq. & 3. part. constit. donde se trata de novicios, como consta del titulo de la dicha 3. par. cap. 1. litt. D. §. 25. ibi;

Para

Paratiq; sint post primum annum exactum ad temporalia bona distribuenda, quandocumq; à superioribus iniunctum eis fuerit, & ea servata forma, quæ eis in examine proposita fuit: quæ verba ex sent. Covar. c. quamvis pactum, 3. p. §. 2. n. 4. versi. nõ oberit loquendo de fisco; *Claudunt etiam hæreditates futuras?* lo mismo se halla, 4. p. constit. c. 4. lit. F. & 6. p. c. 2. lit. H. i se confirma in congregatione 3. can. 1. & in Bulla Gregorij XIII. anno 1582. Kalend. Februar. & in constit. eiusdem, quæ incipit ascendente. Donde el Pontifice dà la razon, porque a vezes se justifica, que se detengan las renunciaciones aun despues muchos años de los votos sinples que se hazen despues del noviciado, ibi; *Vt maiorem societas habeat libertatem, eos si opus fuerit minori offensione dimittendi*: que no se puede negar, sino que la conmiseració retardara despedir al que ya avia hecho dexacion de sus bienes, i se quedò sin cõ q̃ poder passar en el siglo. I por la misma razõ se siguio Gregor. XIII. i para cõfirmar lo mismo, segũ cõsta de la Bula de Paulo III. anno 1543. Martij 14. por el mismo caso que se hazen constitutiones en la Conpañia, se tienen por aprobadas de la sede Apostolica: lo cual confirmò Iulio III. anno 1550. die 21. Iulij, donde revalida, i de nuevo concede todos los privilegios, i indultos que a la Conpañia, avia concedido Paulo III. & idem re ipsa præstat ipse Iulius in Bulla anno 1552. & Pius V. in Bulla anno 1571. dize; *Constitutiones Societatis Iesu esse approbatas per sedem Apostolicam*. Et Greg. XIII. in Bulla anno 1575. die 3. Martij confirma todos los privilegios, i indultos especiales de la Conpañia, no obstantes cualesquier decretos de Concilios generales, &c. Et idẽ in motu proprio expedito anno 1582. die 1. Februarij: i lo mismo haze en la extravagãte ultima, anno 1584. die 5 Maij, nu. 1. 28. & 30. I assi por esta via, i objecion poco puede tener la parte contraria contra el Colegio de Salamanca.

28 Ni sacarà mas provecho cuando dixera que avia sido invalida la dicha donacion hecha a la Conpañia, primero, por aver sido de todos los bienes: segundo, por no poder la Conpañia suceder por renunciacion en semejantes bienes: Porque a lo primero respondo. Primero, porque como consta de las dichas renunciaciones, no fueron de

todos los bienes, pues reservò el usufruto para su ermano, i dispuso de otras cosas en orden a cunplir el testamento de su padre, &c. Segundo, que la donació de todos los bienes vale, siendo jurada, Covar. in Rubr. de testam. 2. p. n. 6. Ant. Gom. l. 69. Taur. n. 4. Felin. c. in præsentia, de testam. n. 8. §. verum, donde a mi ver está el caso decidido con el exenplo del menor de 25. años, i mayor de 14. que aviendo hecho donacion de todos sus bienes, se avia salido de religion. Tercero, que aviendo sido a obra pia i religiosa, pues fue a un Colegio, que entonces era bien pobre, fue valida, ita Tiraq. de privileg. piæ caus. in 100. Iass. l. fin. C. de pact. n. 33. & 34. ibi Bart. nu. 13. Guiller. Benedict. cap. Rainunc. de testam. in verb. duas habeas filias, n. 206. Bal. c. in præsentia, n. 36. ibi Felin. n. 6. Deci. nu. 5. Panor. nu. 2. Socin. reg. 108. Covar. proximè, Anton. Gom. d. l. 69. n. 5. & l. 36. nu. 2. Navar. Comment. 1. de regular. nu. 27. & 32. Azeved. l. 8. n. 6. tit. 10. li. 5. recop. Gutier. de iuram. confir. 1. p. c. 11. n. 7. Clar. lib. 4. §. donatio. q. 20. n. 3. & dicit communem. I cuando todo esto cessara, fuera bastante para q̃ saliesse valida la dicha donacion, por averla hecho antes intuitu religionis, por seguir el consejo de Christo nuestro Señor; *Vende omnia, & da pauperibus*: i las hechas despues, cõfirmando la precedente, i modificandola, por seguir la direccion de las constituciones, i instituto que professava, q̃ ex hoc capite era la causa necessaria, i q̃ no es conprehẽdida en semejantes prohibiciones generales, ut facile probari posset. A lo segundo, que está manifiestamente convẽcido de falso, porque poder hazer semejantes renunciaciones en la Conpania, i sus Colegios, decernitur expressè in constitutionibus eiusdem societatis, i se dize espressamente in examine, c. 4. lit. B. & 2. p. constit. c. 3. lit. B. & 3. p. c. 1. §. 9. ibi; *Qui in ingressu ipso, vel post ingressum ad obedientiam, motus sua devotione, vellet bona sua, vel eorum partem in societatis subsidium dispensare*, &c. Idem habetur in congregat. 2. can. 3. & congreg. 3. can. 3. i como el Religioso menor puede al tienpo que haze su renunciacion ante professionem, donar sus bienes a su misma Religiõ, ut dicitur Clem. exivi. §. nos autem, de verb. signi. es justo que pueda el de la Conpañia cuando, i como lo ordenan sus constituciones, do-

narle

narle su hazienda, renunciandola en ella, como podia en otra obra pia, o en sus parientes.

29 I porque v.m. vea el desinterès con que procede la Conpañia en esta materia de renunciaciones, le suplico advierta, que esta Religion en esta materia, difiere de las demas, quæ habent ius hæreditarium; porque en las demas por el mismo caso que sus Religiosos no disponen de sus bienes antes de la profession, sucede la Religiō en ellos ipso iure. En la Cōpañia no ai esta sucession precissa, sino que sucede solo, si el Religioso libremente renunciò en ella, como podia en favor de otra obra pia. De la Religion de los Menores difiere en que los Colegios de la Conpañia pueden tener bienes estables, i reditos perpetuos. I la Casa Professa, aunque no puede tener reditos perpetuos, puede enpero tener derecho etiam in iuditio ad bona stabilia, non tamen quæ dent reditus. Ita habetur par. 6. constit. cap. 2. §. 2. 4. & 5. & lit. E. & in Extravag. Greg. XIII. quę incipit ascendente á nu. 22. usq; ad 25. Pero los Religiosos Menores pueden recibir para vender los bienes estables, i de los muebles pueden tener lo necessario al uso. Non tamen habent ius civile ad pecuniam, vel bona stabilia, ut habetur cap. exijt. §. cæterum. & §. ad hæc, de verb. signific. lib. 6. De manera, que la Conpañia dexó libres a sus subditos, i hijos, para que le dexassen sus bienes, si quisiessen, pero no les obligò a ello; i assi no es condenable, sino antes justissimo, i a que los Enperadores antiguos acudieron con su piedad, ut in authēticis supra adductis. Que en las demas Religiones aya sucession ipso iure a su Religioso del modo dicho, porque la Conpañia no podra tener por renunciacion libre lo que sus hijos le dexaren? i porque cuando los religiosos se inclinan a sus Religiones, i a favorecelles, an de ser notados, i condenados por no aver dispuesto en favor de otras obras pias? pues es conforme a razon, que el Religioso se incline a favorecer a la Religion, que le sustenta, i mas con el cuidado tan paternal cō que se haze en esta sagrada Religiō, i que procure, que sienta la comodidad, como siente la carga; i que como su persona sirve a nuestro Señor en ella, sirva tanbien su hazienda; *Maxime quia sic religiosus fruitur bono possibili suis bonis: & ideo curat quisq; ut sua bona ad suam religionem*

gione in perveniant;ut egregiè dixit Tello l.6. Tauri nu.54.

30 De que sean las dichas renunciaciones validas, queda frustrado el desseo de la parte de Luis del Canpo, para suceder ab intestato en los bienes del padre Iuan del Canpo, porque con las renunciaciones, quedò sin hazienda el Padre, i la dio, i el derecho a ella al Colegio de Salamãca, i no aviendo a que suceder frustranea es la sucesion pretensa ab intestato; *Iure enim fratres sui eam peteret debent; is autem ab ea exclusus est pacto*; ut verbis utar Covarr. c. quamvis pactũ, 3.p.§.2.nu.4.vers. non oberit, & probat duobus exemplis: Primo, de eo, qui post renuntiationem hęreditatis se dederit in adoptationem, & postea moriatur is cuius hæreditatem renuntiavit, non enim habebit eam pater adoptivus. Secundo, de eo, qui post renuntiationem hæreditatis paternæ legitimæ factam, comisit crimen, ex quo venissent *confiscanda eius bona; iura & actiones præsentia, & futura*, etiamsi su pervivat patri, non enim consequetur aliquid ex ea hæreditate fiscus, quia iam erat renunciata, como lo fuerõ estos bienes por el dicho Religioso, i asi aunq̃ aya muerto despues, no tienen derecho alguno a ellos, ni Luis del Canpo, ni los que pretenden ser sus erederos, i mas cum sit adita hæreditas, i posseìda, i desfrutada por tantos años, usando del derecho etiam adeunde, que le transfirio el renunciante per renuntiationem, ut benè Paul. de Castr. l. qui superstitis, nu.1.ff. de acquirenda hæredit. Bart. l. is potest. ff. eodem, numer.6.7.& 8. & expendit Gutierr. cap. in princip. num.61. iuncto num.7.10.& 11. i la comun, que por entenderlo es, dexo esto aqui, para passar a la siguiẽte respuesta, que ya se espera.

31 La objecion del numer. 10. estriva en poca noticia de lo essencial bastante para constituir Religiosos, i menos liciõ de los escritos antiguos, en que se halla como cosa assentada, que uvo votos solos sinples en las verdaderas Religiones, que como à tanto que passaron, i los de nuestros tienpos por especial ordenacion Apostolica professan solenemente haze que parezca nuevo lo que en la Conpañia por direccion del Espiritu Santo, i especial providencia se renovò, i se observa con admirables efetos, i conservacion, i aumento de la disciplina regular, i siẽdo la causa de la objecion

jecion propuesta ignorancia, el remedio es remitirles a Basilio Ponce en sus varias questiones, q. 3. scholastica, per totam, donde hallará doctamente averiguado como desde los Apostoles uvo essencia de Religion, aunque con votos sinples, no con profession, i solenidad, i que con la essencia de religion se conpadecia dominio, i propriedad de bienes, etiam in particulari, aunque cuanto al uso dellos era necessaria intervenció de superior, i orden suyo, i otras cosas pertenecientes a la plena instruccion de los arguyentes del nu. 10. que se hallarán en diversos capitulos de la question referida, cuyo final es el 10. i en su remate aplicando lo dicho a la Conpañia, concluye; *Ex dictis in tota hac disputatione colligitur laudabile institum societatis Iesu hisce temporibus, magno reipublicæ Christianæ commodo destinatum non esse novum, sed primevum in religione reservatum vovendi genus, quamvis nostris temporibus peculiare appellent Pontifices, ac proinde hallucinatos esse valde, & ignorantia lapsos, qui eiusmodi institum veræ religionis nomen, & rationem adimebant, nam si veterum scriptae voluissent diligentius hanc vivendi normã societatis Iesu, quoad eam partem, quæ constat votis simplicibus post biennium emissis in religione approbata, eiusdem prorsus rationis esse cum primis illis exordijs monachismi, & antiquo statu monachorum Basilij, Augustini, & Benedicti, qui multis annis apud eum invaluit, facile comperissent.* I para que nadie con la particularidad de la Conpañia tratasse, o pusiesse en question, o duda si eran, o no verdaderos religiosos los della, que solo tenian votos sinples, con acuerdo del Espiritu Santo, la santidad de Gregorio XIII. en una estravagante, q̃ comiença; *Ascendente Dño, &c. Salvatore in naviculam*, aprueva todo el instituto de la Conpañia, i dize, que es verdadera Religion, i prohibe seriamente, que se alterque, i ponga en duda, o disputa su certeza, ibi; *Præcipimus in virtute sanctæ Obedientiæ, & sub pœnis excommunicationis latæ sententiæ, necnon inhabilitatis ad quævis officia, &c. Eo ipso absq; alia declaratione incurrendis, quarum absolutionem nobis, aut successoribus nostris reservamus, nequis cuiusquam status, gradus, & præeminentiæ dictæ societatis institutum, vel etiam præsentes litteras, vel quemvis earum, vel supradictorum omnium articulum, vel aliud quid circa ipsa concernens, quovis quæsito colore, directè, vel indirectè impugnare, vel eis contradicere oudeant,*

deant, districtius inhibentes, ne quis, sive extra, sive intra dictam societatem, nisi de illius generalis, aut superioris præpositi licentia, notationes, declarationes, glossas, vel scolia ulla super præmissis facere valeant, nisi quantum verba ipsa sonant interpretari, aut de eis disceptare, aut scrupulum cuiquam inijcere, aut in dubium revocare audeat quoquo modo, &c. Hactenus Gregorius XIII. la cual confirmò, i renovò las penas della Gregorio XIIII. i quiso, q̃ si uviesse alguna duda se le propusiesse a su persona inmediatamẽte, o por su Nũcio, i fuera deste camino no se tratasse đ poner duda enloq̃ la sede Apostolica avia aprobado, ibi; *Maioris boni, aut zeli, seu quovis alio quæsito colore, aut præ testu, &c. vel quippiã ulli alij præter nobis, aut Romano Pontifici pro tẽpore existenti, idq́; immediate, vel per nostrum, aut sedis Apostolicæ legatum, seu Nuntium, &c. Addendum, minuendum, aut immutandum, sive alterandum, proponere quoquo modo audeat, vel præsumat.* Ni fue esto porque aya que reparar en el instituto de la Conpañia, sino para quitar inquietudes, que con ẽmulaciones suelen causarse con semejantes disputas, entre Religiones, i Religiosos, que es lo mismo que se hizo con la Religion de san Francisco a sus principios, c. exijt, §. sub colore, de verb. sig. li. 6. ibi; *Quia sub colore liciti nonnulli contra fratres ipsos, & regulam in legendo, exponendo, atq́; glossando possent dirũ virus suæ iniquitais teffundere, ac ipsius constitutionis intellectum ipsum in diversas, & adversas sententias producentes, suis adinventionibus depravare, & opinionum diversitas, ac distor sio intellectus multorum animos posset involvere, & á religionis ingressu multorum corda subtrahere, talium detrahentium vitanda perversitas cogit nos, &c.* Estas mismas cosas ivan passando con la Conpañia en sus principios, i por esso los Pontifices referidos las procuraron atajar con las prohibiciones dichas: i como despues de bien arraigada la Serafica Religion, la dicha prohibiciõ de Nicolao IIII. suspẽdio, i quitò Iuan XXII. in extravag quia nunquam, de verb. signifi. pero advirtiendo, i prohibiendo; *Ne contra fratrum regulam dogmatizare, scribere, seu determinare, prædicare, seu grave loqui liceat publicé, vel occultè, &c.* Assi placerà a Dios q̃ assentada ya la Conpañia, i entendido su instituto, se quite i alce la prohibicion referida, que advirtiendo yo lo que se avia començado a hablar con ocasion deste pleito, i a dudar como podia ser, q̃ sea

sea uno Religioso de la Conpañia con voto de pobreza, i pueda retener bienes, i que si sale della antes de hazer profession, o aver renunciado, buelva a ser tan lego como antes, i capaz de tener la propriedad, i el dominio, i uso, sin diferencia a lo que antes de entrar tenia, quise advertir a los abogados contrarios de lo dicho, para que se fuessen cõtiento en sus dudas, i alteraciones, i para satisfacion suya, i de otros, alarguè este papel mas de lo que pensê.

32 I digo, que ya no se puede dudar, que sean verdaderos, i proprios Religiosos los de la Conpañia, que hizieron en ella votos sinples, i no an llegado a hazer professión, porq̃ assi lo aprueva el Concilio Tridentino, i lo an confirmado todos los Pontifices, i en especial Gregor. XIII. in bulla, quę incipit *quanto fructuosius*, &c. dõde despues de aver referido el errado parecer de los que pensavan, que no eran suficiẽtes los tres votos sinples de la Conpañia para cõstituir verdaderos Religiosos, dize; *Nos considerantes divinæ providẽtiæ thesauros pro temporum necessitate varia, & inter se dissimilia, eademq; salubria ordinum instituta, & nunc maxime (ut fœlicissimi toto orbe successus testantur) mirifico: in agro Domini fructus hoc peculiari dicto Societatis instituto proferri*, &c. I por esto desechado el error, que condena: aprueva el instituto, i declara ser los votos sinples en la Religion de la Conpañia, constitutivos de verdadera, i essencial Religion. I en la Extravagante ascendente referida; buelve a indignarse con los que contradezian el instituto de la Conpañia, por razon de los votos sinples, i les llama de ignorantes, porque colegiã su error de lo que vian en las demas Religiones; *Ex aliorum regularium ordinum communibus rationibus metientis Societatis institutum, peculiares constitutiones, ac naturam votorum simplicium penitus ignorantes.* I si el Pontifice les llama ignorantes, ningun agravio les haré yo a los que argumentan en esta objecion, si les digo, que pecan de ignorancia, i falta de noticia del especial instituto de la Conpañia, del cual el mismo Gregor. XIII. en la misma Extravagante, añade; *Statuimus, atq; decernimus tria vota eiusmodi, & si simplicia, ex huius sedis institutione, ac nostra etiam declaratione, & confirmatione esse verè substantialia Religionis vota, ac in dicta Societate tanquam in religione approbata, per sedem eandem admissa fuisse, & esse, ac per nos admitti,*

admitti. Reparese en aquellas palabras; *Ex huius sedis institutione*. I luego; *Per sedem eandem admissa fuisse, & esse*: para que no se deslize nadie asi decretó como Dotor particular el Pontifice: i si pudo errar, o no, ni se pueda ya dudar desta verdad, como no duda Navarro coment. 1. de regul. nu. 12. to 2. & de redditibus Ecclesiast. q. 1. monito. 55. num. 20. & lib. 3. tit. de regul. consi. 49. n. 4. donde dize; Sapientissime ita de societate Iesu decrevisse Gregorium XIII. & ad caput cui portio 12. q. 1. nu. 19. lit. D. & F. folio mihi 99. Manuel Rodriguez to. 1. de regul. q. 1. artic. 4. colum. 2. Molin. to. 1. de iust. disp. 131. Valentia 2. 2. disp. 10. q. 4. pun. 2. assertione 5. late Enriquez tom. 2. sum. lib. 12. cap. 5. nu. 3. I antes de la Conpañia la favorecio Cayetano 2. 2. q 88. arti. 7. col. 2. versi. sed nec, ibi; *Mutatio status mancipando hominem ad divinũ cultum, & religiosa opera, stare potest cum voto simplici, ut patet si Ecclesia instituerel, quod in sacro ordine, & religione aliqua votum simplex fieret*. A lo cual alude lo que Aragon dize art. 7. in fine, diziendo; *Se dubitare an monachi tempore D. Dionisij Areopagitæ facerent vota solemnia*. I lo que Aragon dixo dubitanter, lo examinó, i probó Basilio Ponce, i que antes la solenidad del voto religioso fue nueva institucion Apostolica, que es cosa que no se puede ya negar despues q̃ asi lo declarò Grego. XIII in Extravag. Ascendente relata, ibi; *Non considerantes voti solemnitatem sola Ecclesiæ cõstitutione inventam esse*: i lo avian dicho Bonifacio VIII. cap. uni de vot. lib. 6. ibi; *Nos igitur attendentes quòd voti solemnitas ex sola institutione Eccclesiæ est inventa*. I concuerdan en lo mismo, i lo confiessan con los Pontifices referidos Caieta. 2. 2. d. q. 88. art. 7. col. 3. in 3. sententiarum. Palud. in 4. dist. 38. q. 4. art. 4. conclus. 9. à num. 49. i se puede ver en Bellarmi. tom. 1. controv. lib. 2. de monach. cap. 34. obiect. 19. col. antepen. & tom. 2. controvers. controver. 4. lib. 1. de matrimon. cap. 21. col. antepenult. i lo trata, i prueva optime & latissimè Miguel de Medina, no en favor de la Conpañia, sino de la verdad lib. 4. de contin. controvers. 7. á cap. 23. & maximé 31. Rodrig. to. 1. relato, col. 4. D. Antonin. 3. p. tit. 1. c. 21. §. 3. col. 2. Ledesm. 2. 4. q. 69. art. 7. in fi. I Barbosa in remissionibus ad Concilium Triden. sess. 2. cap. 16. verb. quin religio Clericor. Societatis Iesu trae otros Dotores, que pruevan, que

que sea Religion de la Conpañia, no obstantes los votos sinples, porque ellos son bastantes a hazer verdaderos religiosos: i por el consiguiente a que como determina, i manda el mismo Gregorio XIII. si despues de hechos, salen sin licencia del preposito general, i huyen de la Obediencia, sean verdaderos apostatas, i incurran en las penas fulminadas, i agravadas contra ellos, que sean essentos de la jurisdici on secular, i que el matrimonio futuro cõtraido despues dellos, sea irrito i nulo, porque no depende la essencia, i sustancia de la Religion de la solenidad de votos, como dicho es, aunque le dà mayor perfeccion, i mas qualidad; que por esso en la Conpañia se concede la profession despues de muchas esperiencias, pruevas, i prendas, i partes, que requieren muchos años de vida religiosa, mucho estudio, i trabajo.

33 I para mayor satisfacion, i cunplimiento deste punto, se me pregunta. Primero, como se pueda conpadecer con Religion que dize estado estable, i perpetuo, con espulsiõ, o absolucion total de la obligacion de obediencia, i de modo que dexe tan seglar al que era Religioso, como antes de serlo? Segundo, como pueda aver voto de pobreza religiosa, q̃ es abdicacion de proprio, i renunciacion de haziẽda, con dominio, i propriedad de bienes?

Respondo a lo primero, suponiendo como cosa llana, i necessariamente consiguiente a la dotrina, i determinaciones de los PP. que la omnimoda perpetuidad, i inmobilidad, de tal manera que nunca sea revocable, conviene, i es propria solamente del estado mas perfeto de Religion, q̃ se constituye solo por votos solenes, cosa que no infiere, q̃ aya de convenir al menos perfecto, que se salvò en votos sinples en Religion aprobada, porque aunque al votante, cuanto es de su parte, lo ligan i atan inmoblemente, sin q̃ el pueda revocar la donacion, i entrego que hizo de si mismo, dexan enpero potestad en la Religion, para absolver al assi Religioso, i librallo de la dicha obligacion, porque con essa condicion se aceptó la tradicion, i donacion, para que interviniendo causas justissimas, puedan darles libertad: i de aqui no se puede arguir, que estos dos estados ratione huius differentiæ accidentales differant specie. As

si lo prueva Valencia loco relato; i Manuel Rodriguez, d. a'r.4. i se prueva, porque no es menos de ratione matrimonij veri, & proprij indissolubilitas, quam de ratione religionis, sed matrimonium ratum non consummatum est verè, & propriè matrimonium, etiam in ratione Sacraméti, & tamé dissolvitur per solemné professioné, non tamé matrimoniũ cõsũmatũ inter fideles, quia est omnino perfectum. I aun el matrimonio consumado entre infieles se puede dissolver favore fidei, si uno converso alter nullatenus speratur converti, & non potest cum eo cohabitare sine iniuria fidei, de quo bene Thomas Sanchez, lib. 2. de matrimon. disputatione 13. num. 3. & lib. 7. disp. 74. & deinde: i de aqui no se puede arguir, que status matrimonij, licet ex his causis posit dissolvi, asi en nuestro caso por la misma razon, vease Pedro de Ledesma de matrim. q. 61. art. 2. ad 4. I es certissimo, que de razon de estado no es omnimoda immobilitas, aut perpetuitas, sino que basta que uno de suyo, & quantum in se est, se obligue a la perpetuidad, aunque por justas causas ab ea obligatione possit eximi; como el esclavo potest ex domini voluntate liberari, & Episcopus licet dedicet se imperpetuum Ecclesiæ, cui dispensatur, potest tamen quoad obligationem serviendi Ecclesiæ ex iustis, ac multis causis absolvi á summo Pontifice, ut dicitur, c. cum pridem, & c. post translationé, de renunciat. & c. licet, de regular. I aunque el Religioso professo, no solo se obligue a religion en comun, sino a lo especial con que profesò, ut Medina li. 5. de contin. c. 27. con todo esso ex iusta causa puede ser recebido en otra, ex c. licet citato, i puede ser Obispo, i por esso esimirse de la obediencia perpetua votada al prelado regular, i asi como en estos casos no por esso dexan de ser ex se perpetuo, i inmoble el estado de Religioso solene, asi tanpoco el del votante votos sinples, aunque ex causa se pueda dirimir, i puede ayudar la sentencia de los que Medina trae, i sigue li. 5. de contin. c. 17. & 22. i entre ellos S. Thom. in 4. d. 38. q. 1. ar. 4. q. 1. ad 3. aì dizen, que el sumo Pontifice ex urgétissima causa puede dispensar en el voto solene de castidad, sin que por esso dexe de ser el estado religioso: dexo sin aprobar lo que dizé Soto de iust. q. 5. ar. 7. col. 3. versi. de

K

voto,

voto, Rodriguez ar. 4. relato, i Miguel de Medina lib. 5. de contin. c. 26. que con el Obispo Religioso se dispensa en el voto de pobreza, i lo que el mesmo Soto li. 7. q. 2. ar. 1. circa ad 3. in fin. i Rodriguez proxime, que el espulso professo por incorregible; *manet absolutus à voto obedientiæ, ac proinde à voto paupertatis*; i otros muchos exenplos, que evidentemente concluyen, que no porque con causas se dissuelva un contrato, o donacion admitida con libertad de parte de quien puede, como es el Pontifice, que dâ sus vezes al superior, para hazer lo que el mismo podia, aun en casos de mas estrecho vinculo, i obligacion, i eximir, i librar de la dicha obligacion, dexe de ser el contrato, i estado de suyo perpetuo, i inmoble; i que en la Conpañia con los votos sinples aya perpetuidad, lo dize espressamente Gregor. XIII. en su constitucion, previniendo la dificultad que podia apretar a los que menos sabẽ destos puntos. *Quiq; quantum in eis est, & professionem emittere parati, si ipse præpositus generalis, id prædictæ societatis instituto congruere iudicaverit, & in perpetuum Dei servitio votis simplicibus consecrati*, &c. *Tria huiusmodi societatis vota tametsi simplicia, ut substantiali religionis vota ab hac sede fuisse admissa, illaq; admittentes in statu religionis verè constitui, quippe qui per ea ipsa se societati dedicant, atq; actu tradunt, seq; divino servitio in ea mancipant.* Que es lo que queda dicho, i es certissimo.

34 A lo segundo respondo, que lo que pide la pobreza religiosa es, abdicacion, i dexacion de uso, i disposiciõ de bienes, que ayuda mucho para la perfeccion, a quien sin duda inpide, i estorva la solicitud; *Quam temporalia in adquirendo, conservando, & disponendo exigunt*, ut dicit Ioannes XXII. in Extravag. ad conditorem, §. quanquam, de verb. sign. (aũque no se puede negar, que ayuda mas para esso la abdicacion, no solo del uso, sino tanbien del dominio, que aconpaña al voto solene de pobreza) i esta, como dize Gregor. XIII. en su constitucion, respondiendo a esta duda, se halla en los votos sinples hechos en Religion aprobada, i en la Conpañia es con tan puntual observancia, que ninguna otra Religiõ le lleva la ventaja, pues es notorio, que a ninguno se permite el uso aun de los bienes de que les dura el dominio, i propriedad, sin suma dependencia de los superio-

rio-

riores, ni mas que a los demas, q̃ no tienen dominio, i son professos: i assi (si es verdad lo q̃ dize Medina li.4. cõtrov. 7. c. 39. col. 7. vers. quod autem) el voto solene de Religion en mucho tienpo no hizo incapazes ad contrahendum matrimonium, hasta que la Iglesia los inhabilitò, aunque sienpre era sacrilegio casarse el que avia hecho votos en la Religion: Assi se á de entender, que los Religiosos en mucho tienpo usaron de dominio, hasta que la Iglesia los hizo incapazes à los que con voto solene de pobreza se obligavan a la Religion. Vease deste punto Azor lib. 12. sum. cap. 6. q. 4. Lessio lib. 2. de iustitia cap. 4. dub. 5. nu. 22. & cap. 41. dub. 8. n. 71. aunque sienpre pecava contra pobreza, el que aviendola votadola, sin legitima licencia adquiria dominio, o usava del que avia conservado por justas causas. Pues si miramos a la sustancia de la Religion, no menos repugna al estado Religioso, el del matrimonio, que el dominio, antes mas el matrimonio por incluir estado. I no ai duda sino que si se casavan validamente adquirian dominio, pues no parece que la Iglesia permitiria el matrimonio sin capacidad de dominio de hazienda necessaria para sustentar el matrimonio. I assi vemos, que en el authent. de monach collat. 1. no se prohibe al monge, que no sea señor de lo que adquiriere despues que sacrilegamẽte se casava post vota triennij (que era el tienpo del noviciado entonces) sino solamente de lo que avia ya dado al Convento, i es conforme a razõ, que pues el onbre es capaz de dominio, i no consta del Evangelio esta incapacidad, i por ningun acto por sola su autoridad puede un onbre hazerse incapaz, que fue necessaria lei de la Iglesia, que induxesse esta incapacidad por la professión solene, bien conforme al Evangelio, que dize, que el que quiere professar vida perfeta *renuntiet omnibus quæ possidet*, i puede posseer.

35 . Esto significa san Basilio reg. 9. ex fusius disputat. hablãdo del que avia hecho los votos, porque dize; *veluti rem iam Domino consecratam monet*: que no dexe la haziẽda a los deudos, sino que el por si, o por otros de confiãça la distribuya, & regul. 187. ex brevibus significa, i quiere que no la reciba el Cõvento, ergo retinebat dominium, porque si ipse foret incapax; en tal caso o los parientes ab intestato, o el mona-

nasterio adquiriera los tales bienes, i no pudiera el distribuirlos etiam de licentia prælati, pues este no podia darla para enagenar los bienes del Convento, o de los parientes, i mas claramente san Augustin 1. & 2. serm. de vita clerico. dize, que por justas causas permitio muchas vezes despues de los votos de Religion, que algunos de los Clerigos de su monasterio retuviessen por algun tiẽpo algunos bienes, o para sustentar sus padres, o ermanos, o por no tener edad para prudentemente disponer, i fuera destas causas, que muchas vezes ocurren en la Conpañia, para que se detengan las renunciaciones, mientras duran los votos sinples. Dio otra prudentissimamente Gregorio XIII. en su Estravagan. *Vt maiorem societas haberet libertatem, eos si opus fuerit minori offensione dimittendi.* De donde concluye Navar. supra; que como ni es nuevo, ni falso que pueda aver voto sinple de pobreza religiosa, assi no lo es sino mui cierto, q̃ puede aver capacidad de dominio, con privacion de uso, i disposicion de bienes; i los onbres prudentes no an de medir las cosas que no saben, i pueden ser por las que veen, i son, quia ita statui oportuit ad maiorem perfectionem intentam, non ad essentialiter requisitam, sine qua non, que es lo que dixo el Pontifice; *Omnia ex aliorum regularium ordinum communibus rationibus formis, ac statutis metientes*: que lo condena por vicio, i ignorancia, en que no es justo caigan los que por sus letras estân en la republica, para guiar, i instruir, i desengañar.

36 I en el caso presente deven los abogados de doña Leonor desengañarla, i reduzirla a q̃ conozca su poca justicia, i entienda que á pedido mal i sin fundamento, pues el padre Iuan del Canpo no hizo professiõn en la Conpañia, i siendo esto evidente por lo dicho, i se mostrará con la prueva ostẽsivamente, deve desistirse de la demanda, sin echar mano de si la palabra, *professare en religion*, se cunplio haziẽdo los votos sinples, que aunque bastantes para constituirle verdadero religioso, i que si saliesse sin orden, fuera apostata, pero no para que se diga que professò, porque professiõn es de votos solenes, en lenguage comun de todas las religiones, i de la misma Cõpañia, donde solo se dizen professos los que despues de muchos años son admitidos a vo

 tos

tos solenes, i de los Pontifices, que sienpre distinguen votos sinples de solenes, que llaman professsion. I asi Greg. XIII. en su constitucion, hablando de los de la Conpañia, que solo tienen los votos sinples, dize, que an de estar prestos a hazer professsion cuando se les mandare; *Quippe quantum in eis est, & professionem emittere parati, ut ipse Præpositus generalis iudicaverit, &c. & in perpetuum Dei servitio votis simplicibus consecrati.* I este lenguage es comun en todas las Bulas Apostolicas de las confirmaciones de la Conpañia, i de su instituto; i el Concilio Tridentino claramente hizo la misma distincion, sesion. 25. de regular. c. 16. pues en el c. 15. pone este nonbre de professsion a la solene, ibi; *In quacumq; religione, tam virorum, quam mulierum professionem fiat ante 14. annum:* i luego; *Professio autem antea facta sit nulla;* I en el cap. 16. para que se guarde la forma que dà a las renunciaciones, le dà esse mismo nonbre: i porque en la Conpañia no ai comunmente essas professsiones solenes en el tienpo tã breve que señala, haze el santo Concilio excepcion de la Conpañia; *Per hæc tamen sancta synodus non intendit aliquid innovare, aut prohibere, quin religio societatis Iesu iuxta pium suum institutum Domino, & eius Ecclesiæ, &c.* I sienpre que esta voz professsion, o professso, o professar se halla en el derecho, es con solenidad: i asi es cargo de conciencia hazer gastar al Colegio por cosas tan sin fundamento, i que ni tienen tomo, ni sustancia, a fin solo de obligarle a que de lo que ni deve, ni puede, si quiere redimir su vejacion.

37 Supuesto, señor, que el derecho que en este pleito conpete al Real Colegio de Salamanca, es tan fundado, i justificado, i firme, es justo, que v.m. no permita passe adelante su vejaciõ, i advierto que no es la menor la que se le haze, en que passe adelante el enbargo del juro, que desfrutò tantos años Luis del Canpo en virtud del usufruto que se le donò, cuya injusticia es manifiesta. Lo primero, porq̃ posseyendolo, como lo posseìa, i à posseido la Conpañia por espacio de quinze años, no devia, ni podia ser desposseida tan facilmente como lo à sido, asi por lo general, i favorable de la possession, cuius magnum commodum est, §. retinendi, versi. & quia instit. de interdictis, como por lo especial de averla tenido el dicho Colegio de la propriedad

priedad desde onze de Dezienbre de 1590. por donacion inter vivos del que era señor, i gozava, i gozó del antes q̃ entrasse en la Conpañia, i despues de muerto el usufrutuario Luis del Cãpo en virtud de la possession de la propriedad se consolidô con ella el usufruto, i quedó el dicho Colegio Real de Salamanca señor de todo el juro, etiam cuãto al usufruto, i asi es fuera de razon dezir, que no à sido señor, ni à tenido dominio el dicho Colegio del dicho juro, pues cuanto a la propriedad lo tuvo natural, i civilmẽte, sucediendo en el mismo derecho de señor, que lo fue, i posseyò como suyo por erencia de su padre, como consta de la particion entre el, i su ermano. I no es de consideracion dezir, que dos años despues se le contradixo al Real Colegio la possession de la propriedad que avia tomado, i que por esso no pudo entrar en el util dominio, porque fuera de que esta contradiciõ no se prosiguió, antes se quedò i á quedado desierta, ni aun se â presentado hasta aora en el pleito, por el mismo caso que la parte de Luis del



Cãpo fue prosiguiendo con el usufruto del dicho juro, fue visto renunciar la accion intentada con la contradicion hecha, por ser acciones opuestas, nacidas de opuestos titulos, pues como se vio arriba, num.   en la donacion que su ermano le hizo, fue su intento del dicho donante, que los mil ducados que su padre avia dado a Luis del Canpo su hijo, llegado el caso de hazer profession su ermano Iuan del Canpo se quedassen en el Real Colegio, i que se pagasse su ermano por ellos, del usufruto del juro, que fuesse gozando mientras el no hiziesse profession, i pretendiendo con la contradicion dicha la parte de Luis del Canpo, que avia llegado el caso de aver los mil ducados del codicilo de su padre, no podia gozar del usufruto, i juntamente cobrar los mil ducados, pues yendose pagando dellos con el usufruto que gozava, era iniqua pretensiõ intentar cobrallos, i la una accion destruîa la otra, i prevalecio la que se siguiò, i tuvo, q̃ fue el usufruto, i la pretension intentada con la contradicion, quedò desierta, i la parte de Luis del Canpo por lo mismo, sin titulo, ni apariencia en que pueda fundar ad hanc litem ingressum, i digo esto por no condenar al que hizo la contradicion por contraventor doloso a

ſo a la voluntad de quien le hizo bien, ſin tener obligacion forçoſa, o por agreſſor a uſurpar lo ageno con dolo, quem ei patrocinari non eſt decens.

83 Lo ſegundo, es injuſticia manifieſta el dicho enbargo, porque como conſta del, la accion que Iuan Bautiſta del Canpo, padre de anbos ermanos, dio a Luis del Canpo, en caſo de la profeſsion de ſu ermano, fue perſonal, para que uvieſſe de la hazienda del dicho ſu ermano mil ducados, ſin ſeñalar en que, ni como, i aviendo, como à avido, contradicion de la Conpañia con tanto fundamento para defenderlos, el camino era pedirlos como a quien eredó, i en quien paraŕó los bienes del dicho ſu ermano, i eſto por via ordinaria en el fuero del reo, por ſus ſentencias conforme a derecho, que es lo que tiene pedido, I que deſta cauſa á de ſer ſu juez el Maeſtreeſcuela de Salamanca principalmēte acabado ya el juizio poſſeſſorio en que ſolo fue remitido a



juez ſecular por la Real Chācilleria de Valladolid, porque enbargo, es contra juſticia lo aya cuando la accion no es real ſobre coſa porque ſe litiga, ex tex. in Clemen. unica de ſequeſtratione poſſeſsionum. I alli, i en otras partes del derecho toda la comun dotrina, i la miſma razon, i mas cuādo el demandado no es perſona falida, o que ſe tema lo ſerà antes del fin del pleito, vel eſt dificilis exactionis, i el Colegio Real de Salamanca, ni es falido, ni ſe puede temer, ni ſerà dificil ſu paga cuando ſea condenado, pues tiene tan fundada ſu hazienda, i bienes tan ſeguros de que ſe puedā cobrar mil ducados, aunque fueſſen con muchos mas reditos de los que puede pretender: veaſe la l. 2. ff. qui ſatiſdare cogantur, i ſe hallará la cauſa de aver introducido el derecho el ſequeſtro, que es de aſſegurar la cobrāça, como lo eſplicò la l. 1. tit. 9. par. 3. ibi; *Ca luego deve ſer deſapoderado de aquella coſa, ſi fuere ome de quiē aya ſoſpecha, que la mal metera, o deſgaſtará los frutos della*. Donde ſe advierta, q̄ ſienpre va hablando de coſa Real ſobre que ſe litiga: i para mas claridad añade; porque la coſa ſobre que nace contiēda entre el demandador, o demādado deve ſer pueſta en fieldad, que el derecho llama ſequeſtro. I ſiendo la razon del ſequeſtro aſſegurar la paga, o cobrança de lo que ſe pretende, porque ſe à de dificultar el alçamiento del enbargo, cuando ſe aſ-

ſegura

ſegura con fianças a ſatisfacion? ni que otra coſa ſe decide en la l.ſi fideiuſſor.§.finali.ff.qui ſatiſdare cogantur, ni dize Bart.ibi.& Alexand.Salicetus in l.1.C.de prohibita ſequeſtratione bonor.Abbas in cap.2.de ſequeſtratione poſſeſsionum,& fructuum.

39 Eſtà ſeñor, el Real Colegio inpedido de cobrar, i paga los reditos al Colegio de Oſſuna, que con baſtante titulo conpró eſte juro: i aunque ſalio a la demãda, no ſe hizo caſo del, i ſe procedio a enbargos, i ſentencia, ſin citacion, ni otra coſa devida conforme a derecho, por donde el Colegio de Salamanca trata de damno vitando, i doña Leonor Bermudez de captando lucro, mas del que à tenido ſu parte gozando de los reditos. Ni me detégo à encarecer la tercera razon de injuſticia en eſte enbargo, que es llano no averſe podido hazer, interviniendo poſſeſsion, como la à tenido la Conpañia por tantos años, ni a moſtrar que lei ninguna, ni derecho que trata de ſequeſtro por alguna pretenſion del actor diga, ni ſignifique que eſtando en poſſeſſion (aun cuando la acciõ es real, en que ſolo corre el dicho remedio) la parte demandada, le deſpojen de la eredad. Dexo muchos que ſe podrian traer en reſguardo deſte intento, i ſolo me contento con Iaſſ.in.l.quidam exiſtimaverunt, n.4.ff.ſi certum petat. donde dize; *Regula quotidiana eſt, ut quando contentio eſt inter duos de poſſeſsio. & iudex timet, ne partes veniant ad arma, poteſt utriq; parti prohibere ingreſſum hæreditatis: ſin autem unus tantum poſſideret, vel in poſſeſsione eſſet, minime poteſt iudex ſequeſtrare poſſeſsionem.* En eſte caſo no ai peligro de venir a armas por la modeſtia de los litigantes: no ſe puede temer que el Colegio venga a eſtado de no poder pagar mil ducados, que ſolos le mandò ſu padre a Luis del Canpo: no puede ſer dificil la paga: el derecho no es real: i con darle los mil ducados en dineros ſe cunple con el legado. Eſtá la poſſeſsion por el Colegio, por titulo, i suceſsion en el derecho del que fue ſeñor actual del juro: ofrece fianças a ſatisfacion de la Sala, no porque entienda que es juſticia ofrecerlas, ſino por redimir ſu vejacion. I pide a v.m. le anpare en eſto, i en lo principal, por lo dicho, i alegado en ſu favor.

40 Acerca del enbargo hecho en los juros del ſeñorage proprios

prios

prios de la fundació Real del dicho Real Colegio no digo cosa de nuevo, asi por no aver sabido que estuviesse hecho hasta aora, por cuya razon nò se à tratado del; solo que de lo dicho se saca, que sino uvo razon, ni justicia para hazerlo en el del Almoxarifazgo de que se pide se alce, menos le uvo para estos. I porque è sabido que sintiendose por agraviado del el dicho Real Colegio, dio parte a los señores del Real Cósejo de Hazienda, i pidio su Provision para que el juez que le mandò hazer informe que razó tuvo para ello, la cual mandaron dar, i dieró, i està en esta Ciudad ya, i en poder del dicho señor juez para responder. I asi aviendo tomado la mano aquellos señores, proveeran lo que fuere justicia: la cual espera el Real Colegio de Salamanca. Salvo en todo la dignissima correccion, i mejor parecer de v.m.

Hernando de morales